



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

202
26j

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

" ANALISIS JURIDICO DEL TRABAJADOR
MENOR DE EDAD "

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JAVIER ENRIQUE CUEVAS PEREZ



MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre :

Sra. Eva Pérez Almazan, con mucho cariño y admiración por haberme brindado desde niño el apoyo de madre y padre a la vez y hacer de mí un hombre de bien, lo grado terminar mi carrera, siendo para mí la mejor de las herencias.

A mis hermanos :

Alberto y Gonzalo con mucha emoción y respeto.

A mis, tíos y primos, y en especial a Eduviges y Victor por el apoyo que me brindaron.

A la Lic. María Del Carmen Puig Rodríguez, por su orientación, sencillez y apoyo.

A todos mis maestros :

que desde pequeño me enseñaron a leer y escribir y me transmitieron sus conocimientos, gracias por ser mis mejores amigos.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO y principalmente a mi adorada Facultad de Derecho.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	
I.- CONCEPTOS BASICOS	1
A.- Derecho Del Trabajo	1
B.- El Trabajador	14
C.- El Patrón	16
D.- El Trabajador Menor De Edad	21
E.- La Relación De Trabajo	22
F.- La Capacidad	29
II.- ANTECEDENTES	42
A.- En México	42
B.- En El Extranjero	51
B.1.- Antecedentes En España	51
B.2.- Antecedentes En Inglaterra	56
B.3.- Antecedentes En La Organización Internacional Del Trabajo.....	62
III.- El Trabajador Menor De Edad	68
A.- En La Legislación Vigente	68
A.1.- En El Artículo 123, Apartado A, Fracciones II, III, Y XI De La	

Cónstitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos	68
A.2.- En Los Tratados Internacionales..	75
A.3.- En La Ley Federal Del Trabajo ...	82
IV.- Problemática General De Los Menores Traba- jadores	107
A.- Factores Socio-Familiares	107
B.- Necesidad De Buscar Una Posible Solución ...	124
C.- Autoridades Laborales	149
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

Este trabajo principia señalando los conceptos básicos jurídicos que se relacionan con la materia laboral, y al mismo tiempo se realiza un análisis de todos estos conceptos que se mencionan.

Asimismo este estudio trata de señalar cual fue la situación que guardan los menores trabajadores através de la historia, basado principalmente en España e Inglaterra; también se señala el desarrollo de los avances que se dieron en materia de protección hacia los trabajadores menores de edad, tomando en cuenta la esfera internacional hasta llegar a nuestro país, en donde se señala la situación que tienen actualmente los menores como trabajadores.

El principal objetivo de este trabajo, es el de analizar detenidamente la situación jurídica en que se encuentran en nuestro país los trabajadores menores de edad, así como el de señalar las causas principales que los obligan a trabajar, descuidando sus actividades propias que van de acuerdo a su edad.

También se hace un breve análisis de lo que existe en la actualidad y en la vida práctica de los menores que

trabajan y que no han cumplido el número de años requerido por nuestra legislación para que se les considere como trabajadores, así como de aquellos que han cumplido la edad mínima requerida por la Ley, para que puedan trabajar; asimismo se hace mención de las autoridades laborales que existen y que se encargan de vigilar que se cumplan las normas que protegen al menor como trabajador.

Finalmente la investigación contiene unos estudios sociales, en donde nos muestran claramente la desintegración familiar que existe en nuestro país y que es un pilar básico para que se produzca en su máxima expresión el trabajo de los menores.

CAPITULO I

CONCEPTOS BASICOS

A.- Derecho Del Trabajo

Para poder empezar a realizar el estudio del Derecho del Trabajo, nosotros consideramos necesario e importante que conozcamos lo que es el "trabajo", desde su significado Etimológico, hasta lo que establece nuestra Constitución y nuestra Ley Federal del Trabajo.

Etimológicamente la palabra trabajo tiene diferentes significados, pues hay quienes afirman que deriva del latín, trabis que significa traba, toda vez que el trabajo se traduce en una traba para el hombre, otros encuentran su raíz en la palabra laborare, que significa laborar, o sea labranza de la tierra, también se dice que proviene del vocablo griego thilbo, que significa apretar, oprimir o afligir (1).

Nuestra Constitución en su artículo 5° garantiza la Libertad de Trabajo, siempre y cuando sean lícitos y a la letra dispone lo siguiente:

(1) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, 2a. Edición, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México y Porrúa S.A., México 1988, P. 3112.

Artículo 5°.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por determinación gubernamental dictada en los términos que marquen la ley cuando se ofenda los derechos de la sociedad...

Este artículo 5° garantiza también por una parte la autonomía de la voluntad y por otra la justa retribución; pues este en su párrafo tercero señala:

... Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en...

También nos habla de la excepción del Trabajo como pena.

Con lo antes dicho pasaremos ahora a dar el concepto de trabajo, como lo contempla la Ley Federal del Trabajo vigente y nos señala lo siguiente:

Artículo 1°.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio exige respeto para las libertades y dignidad para quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrá establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social...

El artículo 8°.- En su segundo párrafo nos habla de lo que se debe entender por trabajo y a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 8°.- ... Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio

Estos preceptos son claros; pues el artículo 3° considera al trabajo como un derecho y un deber social y ésta dignifica al trabajador, por otro lado en su segundo párrafo señala que debe existir un plano de igualdad en materia de trabajo para quien lo presta.

El artículo 8° es claro al señalar que es lo que se entiende por trabajo, ya que la facultad de trabajar es propia del hombre; pues es una actividad conciente que implica raciocinio.

Ahora bien el maestro ALBERTO BRICEÑO, nos menciona que para lograr definir el trabajo, hay que analizar los elementos que lo integran.

a) El trabajo, es una condición de existencia del hombre. Con esto nos damos cuenta que es lo que dispone el artículo 5° de la Constitución, ya que las personas pueden

dedicarse al desarrollo de la profesión, industria, comercio, actividad o trabajo que le acomode.

b) El trabajo tiene como objeto crear satisfactores para atender necesidades. Estas son inherentes al hombre.

c) El trabajo es objeto de protección jurídica, ya que debe preservarse la dignidad del trabajador. Nos habla del trabajo subordinado.

BRICEÑO RUIZ, concluye con base a lo que anteriormente nos señaló: "El trabajo es una condición de existencia del hombre, que tienen como objeto crear satisfactores y resulta tutelado por el estado, cuando existe relación jurídica de subordinación" (2).

Con lo anteriormente citado por nuestra legislación, y por el maestro BRICEÑO RUIZ, podemos concluir que el trabajo que interesa a nuestra materia es:

a) El trabajo como una actividad propia del hombre.

b) Esta actividad que puede ser intelectual o mate-

(2) BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo, Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1985, P. 11.

rial.

- c) Actividad que implica un esfuerzo.
- d) Este trabajo se realiza en condiciones de subordinación y es remunerado.

Respecto al Derecho del Trabajo para adentrarse a éste tendremos que mencionar las diferentes definiciones que se han formulado al respecto por varios autores, así el maestro BRISEÑO RUIZ, emite su definición que a la letra dice "Es el conjunto de Normas Jurídicas que tienen por objeto el equilibrio entre los elementos de la producción, patrón y trabajador; mediante la garantía derechos básicos consagrados a favor de éstos últimos" (3).

Para el maestro JOSE DAVALOS, considera al Derecho del Trabajo "como el conjunto de Normas Jurídicas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la Justicia Social, en las relaciones de trabajo" (4).

MARIO DE LA CUEVA, considera al Derecho del Trabajo

(3) BRISEÑO RUIZ, Alberto. Ob. Cit., p. 24.

(4) DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. p. 44.

como una norma que se propone realizar la Justicia Social en el equilibrio de las relaciones entre el Trabajo y el Capital. Sin nos damos cuenta éste criterio coincide con la definición de BRISEÑO RUIZ, quien se refiere a derechos básicos a favor de los trabajadores; ahora bien nosotros consideramos que es un derecho protector de la clase trabajadora, tal y como lo considera el Constituyente de 1917, cuyo propósito fue el de proteger y tutelar específicamente al trabajador, criterio prevaleciente hoy en día, ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligadas a suplir la deficiencia de la queja tratándose de los trabajadores.

El Jurista CABANELLAS, considera al Derecho del Trabajo como "Aquel que tiene por contenido principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos con otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a las formas de prestación de servicios, y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas a la actividad laboral dependiente" (5).

ERNESTO KROTOSCHIN, nos señala que "El Derecho del Trabajo, es el conjunto de principios y de las Normas Jurídicas

(5) CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral T.I. Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires Argentina 1986. p. 156.

destinadas a regir la conducta humana dentro de un sector determinado de la vida social, el que se limita al trabajo por trabajadores al servicio de empleadores, comprendiendo todas las ramificaciones que nacen de esta relación" (6).

El maestro CAMPILLO SAINZ, divide el Derecho del Trabajo en dos ramas: Por un lado el Derecho Individual del Trabajo, que se ocupa de las condiciones individuales concretas de los trabajadores (salarios, jornadas, vacaciones, etcétera) y por otro lado el Derecho Colectivo del Trabajo que se ocupa de las condiciones colectivas (huelga, sindicatos, contrato colectivo, etcétera), y una vez hecho esta distinción señala que "El Derecho del Trabajo, es el estatuto (es un derecho estatuario más que contractual), que regula las relaciones con sus empleadores de quienes prestan un trabajo personal subordinado y otros aspectos de la vida de éstos mismos, pero precisamente en su calidad de trabajadores" (7).

Características Del Derecho Del Trabajo.

Como ya habíamos dicho con anterioridad, al Derecho

(6) KROTOSCHIN, Ernesto. Instituciones de Derecho del Trabajo 2a. Edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina, 1960. Páginas 4 y 5.

(7) CAMPILLO SAINZ, José. Naturaleza y Concepto del Derecho del Trabajo., Cuaderno de Extensión Académica no. 26, Editado por la Dirección General de Extensión Académica de la Universidad Autónoma de México, México, D.F. 1985, Páginas 15 y 16.

del Trabajo se le atribuyen ciertas características entre éstas tenemos a criterio de diferentes autores que este derecho es un derecho de clase, un derecho realidad, un derecho inconcluso, un derecho imperativo, un derecho irrenunciable, un derecho en constante expansión, entre otras muchas características CAMPILLO SAINZ, nos señala cinco que son: (8)

a) Un derecho de clase.- Otorga derechos individuales y colectivos al Hombre, en tanto pertenezca a la clase trabajadora.

b) Un derecho de realidades.- Es un derecho que atiende más a las exigencias que a las esencias, porque reconociendo siempre la identidad esencial del Hombre Trabajador, asume también las diferencias concretas que se dan en la práctica.

c) Un derecho inconcluso.- Tiene carácter expansivo, ya que permanentemente esta en evolución.

d) Un derecho que establece mínimos irrenunciables.- Los derechos consignados en la Constitución Política y en la Ley Federal del Trabajo son mínimos irrenunciables.

(8) Ibidem. Páginas 27 a 42.

e) Un derecho imperativo.- No queda al arbitrio de las partes cumplir o no las normas que lo integran.

Por su parte, el Profesor JOSE DAVALOS, nos dice también que el trabajo ha adquirido ciertos caracteres especiales que lo distinguen y éstos son los siguientes: (9)

a) Es un derecho protector de la clase trabajadora. Esto se fundamenta en el artículo 3° de la Ley del Trabajo, en donde dispone que "El trabajo es un derecho y un deber social, no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta".

Su segundo párrafo señala "Que no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política y condición social.

b) Es un derecho en constante expansión. Con lo antes señalado, nosotros consideramos que es un derecho que está en constante movimiento que no es estático, debido a que las necesidades de cada país van siendo siempre diferentes y en aumento, además es un derecho que cada día se extiende hacia diferentes actividades que impliquen trabajo, con el objeto de proteger a la clase trabajadora.

(9) DAVALOS, José. Ob. Cit. Páginas 15 a 18.

c) Es un mínimo de garantías sociales para los trabajadores. Se refiere a que es un derecho que debe proteger al trabajador en su relación de trabajo con el patrón, pues si bien es cierto que el trabajo es uno de los bienes más preciados del hombre, también lo es que se le debe brindar protección y seguridad jurídica para que éste lo preste, y pueda sobrevivir él y su familia dignamente.

d) Es un derecho irrenunciable. Nos habla de que a diferencia con otras ramas del derecho, en las que un individuo pueda renunciar a sus derechos en materia de trabajo no sucede lo mismo, debido a que es un mínimo de garantías que lo protegen y además que son de orden público y benefician en forma global a los trabajadores.

e) Es un derecho reivindicador de la clase trabajadora. Es reivindicador porque busca que el trabajador pueda hacer valer sus derechos como tal y pueda subsistir ante la Sociedad.

El Derecho Del Trabajo Como Derecho Social.

Ahora bien, al Derecho del Trabajo se le ha querido ubicar dentro del criterio tradicional del interés en juego. ULPIANO considera que el derecho estaba dividido en dos grandes ramas: El Derecho Público y el Derecho Privado, según la nata-

raleza del interés; por otra parte está la Teoría de naturaleza de las relaciones jurídicas, ésta considera que cuando existe una relación entre sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, estamos frente a una relación de Derecho Privado y si ésta relación es entre el Estado como Entidad Soberana y un Particular, entonces estaremos frente a una relación de Derecho Público.

Algunos autores como DE LITALA, ALMOSNY, PEREZ LEÑERO y LAZCANO; lo ubican dentro del Derecho Privado y otros como GALLAT FOLCH y CASTORENA, lo ubican dentro del Derecho Público, también hubo quienes pensaban eclécticamente y algunos otros que lo encuadran en un tercer género (RADBRUCH, CESARINO JUNIOR y DUGUIT, entre otros).

RADBRUCH quien pensaba en la creación de una nueva rama del derecho, decía "La tendencia para un Derecho Social, cada vez va socavando más la separación rígida entre el Derecho Privado y Derecho Público entre Derecho Civil y Derecho Administrativo; entre Contrato y Ley; todos éstos tipos de Derecho penetraran el uno en el otro recíprocamente dando lugar a la aparición de nuevos campos jurídicos que no pueden ser atribuidos ni al Derecho Público ni al Derecho Privado, sino que representan un derecho eternamente nuevo de un tercer

tipo: "Un Derecho Económico y Obrero" (10).

El Jurista CESARINO JUNIOR, señalaba que "El Derecho Social dada sus características, difiere de todo derecho anterior tanto Público como Privado, no siendo por tanto ni Público ni Privado, ni Mixto sino Social ésto es un tertium genus, una tercera división del derecho que se debe colocar al lado de las dos conocidas hasta ahora" (11).

No cabe duda que la mayoría de los Juristas coinciden en ubicar al Derecho del Trabajo, dentro de la tercer rama que es el Derecho Social, ya que en las relaciones entre trabajadores y patrón siempre aparece la figura del Estado en su función Tutelar, por otro lado no se puede considerar dentro de la división clásica del Derecho.

Por lo antes dicho, es por lo que se ha encuadrado al Derecho del Trabajo dentro del Derecho Social el cual, además de éste va a contemplar el Derecho Agrario y al Derecho de la Seguridad Social.

Para concluir daremos las definiciones de los Profesores NESTOR DE BUEN y SANCHEZ ALVARADO, de Derecho del Trabajo,

(10) CABANELLAS, Guillermo. El Derecho del Trabajo y sus Contratos. Editorial Mundo Atlántico. Buenos Aires, Argentina 1945 p. 33.

(11) Ibidem. p. 33.

por considerarlos que son las más completas y claras; NESTOR DE BUEN nos dice al respecto: "Derecho del Trabajo.- Es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa e indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y reenumerada de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego, mediante la realización de la Justicia Social" (12).

El Profesor SANCHEZ ALVARADO, nos da su definición de Derecho del Trabajo.- "Es el conjunto de principios y normas que regulan en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores entre sí y entre patronos entre sí, mediante la intervención del Estado. Con el objeto de proteger y tutelar todo áquel que preste un servicio subordinado y permitirle vivir en condiciones dignas que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino" (13).

No cabe duda que el objetivo principal de el Derecho del Trabajo, es la de velar por los intereses del trabajador, pues la mayoría de las definiciones que nos dan varios autores, siempre tratan de proteger al trabajador en su relación con

(12) DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del Trabajo T.I. Editorial Porrúa, S.A., México 1974. p. 131.

(13) SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Oficina de Asesores del Trabajo, México, 1967, p. 67.

el patrón.

B.- Trabajador.

Para adentrarnos en el análisis de la palabra Trabajador veamos algunas definiciones que dan diferentes estudiosos de Derecho:

El Profesor DAVALOS, considera que "Es genérico porque se atribuye a todas aquéllas personas que con apego a las prescripciones de la Ley, entregan su fuerza de trabajo al servicio de otra y en atención a los Lineamientos Constitucionales no admiten distinciones" (14).

Por su parte CABANELLAS, al trabajador lo considera de la siguiente manera "cabe designar como tal a todo el que realiza una labor socialmente útil y de contenido económico. Lo es así quien efectúa un trabajo por deber cívico o por pena, quien trabaja en su domicilio por cuenta ajena y sin relación de dependencia, el que toma parte de las profesiones liberales y el autónomo en sus prestaciones; el misero patrono por sus iniciativas o directivas que implantan, por supuesto todo el que presta servicios subordinadamente y por una retribución" (15).

(14) DAVALOS, José. Ob. Cit. p. 40

(15) CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Páginas 275 y 276.

Nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, define lo que es el Trabajador para efectos de Derecho del Trabajo.

Artículo 8°.- Trabajador, es la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado....

Consideramos que la definición que nos da nuestra Ley, es concreta y clara, pero para no tener ninguna duda mencionaremos brevemente los elementos que integran la definición:

- a) Es una persona física.
- b) Esa persona física debe de prestar sus servicios a otra persona física o moral.
- c) El servicio ha de ser en forma subordinada.
- d) El servicio debe ser en forma personal.

El trabajador forzosamente tiene que ser una persona física, nunca podrá ser una persona moral, pues anteriormente la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 2° consideraba como trabajador a toda persona que portaba a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo.

Esta disposición a nuestro criterio era incorrecto, pues demigraba al trabajador haciéndole perder su personalidad al señalar que el trabajo podía ser de forma material o intelectual, en lo que no estamos de acuerdo, pues al decir que el trabajo puede ser de forma material comparaba al hombre con un sujeto no pensante, y nos damos cuenta que cualquier actividad material por mínima que sea se necesita usar el intelecto, se necesita pensar como lo vamos a realizar.

El trabajador como persona física, presta a otra que puede ser física o moral, un trabajo personal subordinado. La subordinación supone la facultad de mando con que cuenta el patrón y el deber de obediencia del trabajador.

Para BALTAZAR CAVAZOS, la Subordinación "consiste en la facultad de mandos y en el derecho de ser obedecido, dicha facultad tiene dos limitaciones: Debe referirse al trabajo estipulado y debe ser ejercida durante la Jornada de Trabajo" (16).

C.- El Patrón

El artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo, define

(16) CAVAZOS FLORES, Baltazar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. 2a. Ed. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, 1956. p. 32.

al patrón de la siguiente manera:

Artículo 10.- Patrón, es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno ó varios trabajadores. Si el trabajador conforme a lo pactado ó a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de áquel, lo será también de éstos.

El primer párrafo nos señala que el Patrón, puede ser una persona física o moral, asimismo en su segundo párrafo, es muy claro pues la Ley tiene el deseo de proteger a los trabajadores que a primera vista parecen desligados del patrón.

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley, señala quienes serán considerados representantes del patrón:

Artículo 11.- Los directores, administradores gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto los obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Al señalar el artículo anterior, es necesario, que tengamos una idea de lo que se entiende por empresa y por establecimiento, ésto lo tenemos contemplado en el artículo 16 de la Ley, que a la letra dice:

Artículo 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios; y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otro forma semejante, sea parte integrantes y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

Por otro lado, el profesor BALTASAR CAVAZOS, nos dice que "la figura del intermediario en nuestro país tiende a desaparecer, porque el responsable de las obligaciones laborales es siempre el que recibe los servicios pactados, ya que los intermediarios son generalmente insolventes" (17).

El artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, nos define lo que es el Intermediario.

Artículo 12.- Intermediario, es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.

Asimismo tenemos que el artículo subsiguiente de la misma Ley, previene:

Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contratan trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que derivan de las

(17) CAVAZOS FLORES, Baltasar. Ob. Cit., p. 25.

relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

En este precepto observaremos también claramente el espíritu de la Ley, de no dejar desamparados a los trabajadores, y ésto lo podemos ejemplificar de la siguiente manera: Una empresa conviene con una persona, en realizar la construcción de una casa habitación. Si la empresa constructora no cumple con las obligaciones contraídas con sus trabajadores, por no disponer de elementos propios suficientes, el dueño de la obra será solidariamente responsable de dichas obligaciones laborales.

Ahora bien el maestro JOSE DAVALOS, nos dice que "La intermediación es anterior a la constitución de la relación laboral y que ésta consiste en que una persona conviene con otra u otros para que se presenten a trabajar en determinada empresa o establecimiento, es decir el intermediario no recibe el trabajo de la persona contratada, realiza las actividades de mandatario, gestor o agente de negocios" (18).

Por otro lado el profesor MARIO DE LA CUEVA, vierte su opinión y señala que "La intermediación ha sido una de las

(18) DAVALOS, José. Ob. Cit. p. 100.

actividades del comerciante cuya mercancía es el trabajo del hombre, para no decir que el hombre mismo, el mercader que compra la mercancía a bajo precio y la vende a una cantidad mayor, el traficante que sin inversión alguna obtiene una fácil y elevada plusvalía" (19).

Asimismo, NESTOR DE BUEN considera que la figura del intermediario se puede producir en dos distintas hipótesis: (20)

a) Un tercero.- Ajeno a la relación laboral sirve de conducto para que ésta se establezca en forma directa entre dos personas.

b) El intermediario.- Actúa a nombre propio y crea entre él y los trabajadores una relación directa, generalmente con el ánimo de evitar a la empresa principal las responsabilidades derivadas de la Ley.

Si nos damos cuenta la figura del intermediario no tiene razón de ser, pues como lo han señalado la mayoría de los Juristas éste es insolvente, no interviene en la relación

(19) DE LA CUEVA, Mario. Al ser citado por DE BUEN LOZANO, Nestor. Ob. Cit. p. 482.

(20) Ibidem. p. 482.

jurídica que se establece entre el patrón y trabajador, además de que no asume las responsabilidades que surgan con motivos de la relación de trabajo, por lo tanto debe de desaparecer por bien de el patrón y el trabajador.

D.- El Trabajador Menor De Edad

Nuestra Ley Federal del Trabajo, no da una definición de lo que es el trabajador menor de edad, solamente establece los derechos que tiene como trabajador, asimismo contempla la edad que se debe tomar en cuenta para que un menor de edad pueda ser contratado. Todo ésto lo estudiaremos posteriormente en el desarrollo de nuestro tema; y, por lo tanto nosotros nos concretamos a elaborar una definición propia de lo que consideramos como trabajador menor de edad: Es la persona física que aún no cumpliendo la mayoría de edad, presta sus servicios a otra persona física o moral, un trabajo personal y subordinado a cambio de un salario.

La gran mayoría de los Juristas no dan una definición de lo que es el trabajador menor de edad, pero hay algunos que al referirse a éstos señalan que es positivo que se dediquen a trabajar a que anden de vagos.

Otros tantos consideran que éstos no deben de trabajar a temprana edad, porque perturban su desarrollo normal, debido

a que hay algunos que realizan actividades que no van de acuerdo a su edad, por otro lado abandonan a temprana edad sus estudios para así empezar una vida dentro del trabajo para poder subsistir.

Para terminar éste punto mencionaremos algunas de las características del menor como trabajador:

- a) Es siempre una persona física.
- b) Esta persona no ha cumplido la mayoría de edad.
- c) Presta sus servicios en forma personal y subordinada a otra persona física o moral.

E.- La Relación De Trabajo

Cualquiera que sea la labor que se desempeñe deberá haber un vínculo entre quien presta el trabajo y quien lo recibe.

La relación de trabajo indica la presentación de un trabajo personal y subordinado.

Desde hace tiempo éste tema ha sido tocado por la mayoría de los Juristas, y en este apartado consideramos perti-

nente exponer la teoría Contractualista, así como la de la relación de trabajo.

El Derecho Civil es el más antiguo que se conoce, pues primeramente en él se encontraba regulado el trabajo y por consiguiente la relación laboral. La relación de trabajo estaba inmersa dentro de campo civil y se traducía en un contrato que es la fuente creadora de esta relación.

En un principio se creyó que el trabajador alquilaba su fuerza de trabajo a otra persona a cambio de cierto pago por éste servicio, traduciéndose esto en un contrato de arrendamiento.

Después se habló de que el trabajador vendía su energía de trabajo a otra persona, quien debería de pagar el precio de ésta energía entonces esta situación caía dentro del contrato de compraventa.

Más tarde se consideró a dicha relación como contrato de sociedad e inclusive de mandato, arguyendo que en el primero se tenía una comunidad compuesta por quien aportaba su fuerza de trabajo, y quien portaba el capital mientras que en el segundo el patrón otorgaba al trabajador la facilidad para realizar ciertas actividades.

Es de notar que en la teoría Contractualista se presenta el principio de la autonomía de la voluntad entre las partes.

La relación de trabajo aparece como una tesis suprimir a la contractual establece que la simple prestación de un trabajo, es suficiente para crear derechos y obligaciones aún en contra de la voluntad de los empresarios.

El profesor EUQUERIO GUERRERO, dá su opinión al respecto y nos dice "No estamos de acuerdo con esta doctrina (de la relación de trabajo), porque independientemente de las limitaciones al principio de la autonomía de la voluntad, el trabajador sigue siendo un hombre libre que debe expresar su consentimiento de vincularse con un patrón y puede si así lo convienen ambos incluir prestaciones superiores a la legales a las del contrato colectivo que rija en la empresa. Consecuentemente somos partidarios de la Teoría Contractualista" (21).

En la Teoría de la relación de trabajo, por el hecho de prestar un trabajo personal subordinado se crea un estatuto de derecho objetivo separado completamente del derecho civil

(21) GUERRERO, Euterio. Manual de Derecho del Trabajo. Decima Sexta Edición, Porcía México, 1967. p. 33.

y que propicia el nacimiento de un nuevo derecho.

De esta manera el vínculo laboral se encuentra vigente dentro de la legislación laboral mexicana. Desde el momento en que realiza cualquier tipo de prestación de servicio nace la relación laboral.

El más trascendente expositor de la teoría de la relación de trabajo fue el profesor MARIO DE LA CUEVA, quien la definió como "Una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono, por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dió origen, en virtud del cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de derechos sociales de la Ley del Trabajo" (22).

Varios autores han tratado de diferenciar el contrato de trabajo de la relación laboral, así tenemos que el maestro JOSE DAVALOS nos dice al respecto "Puede existir la relación de trabajo sin que exista previamente un contrato de trabajo, pero no al contrario aún cuando normalmente se da por anticipado un contrato escrito, verbal o tácito; es decir, el hecho

(22) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo T.I. Décima Segunda Edición, Porrúa México, 1990 p. 137.

de que exista un contrato de trabajo no supone de modo necesario la relación laboral. Puede haber contrato y nunca darse la relación laboral" (23).

Por otro lado el profesor BALTASAR CAVAZOS, también nos da su opinión respecto de la relación de trabajo y el contrato de trabajo, quien nos señala "Podemos afirmar que la relación de trabajo se inicia en el preciso momento en que se empieza a prestar el servicio y en cambio el contrato de trabajo se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades, por lo tanto se puede dar el caso de que exista un contrato de trabajo sin relación laboral, como cuando se celebra un contrato y se pacta que el servicio se preste posteriormente, en cambio la existencia de la relación de trabajo hace que se presuma la existencia de un contrato, ya que entre el que presta un servicio y el que lo recibe, se presume la vinculación laboral y la falta de contrato escrito es siempre imputable al patrón" (24).

Lo anterior se fundamenta en el artículo 26 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice así:

Artículo 26.- La falta de escrito a que se refieren los artículos 24 y 25, no privan al trabajador de los derechos que deriven

(23) DAVALOS, José. Op. Cit. p. 105.

(24) CAVAZOS FLORES, Baltasar. Ob. Cit. p. 109.

de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esta formalidad.

Por lo que hasta ahora se ha analizado del tema en cuestión se desprende a simple vista que a la relación de trabajo se le aplica un conjunto de normas legales de carácter laboral por el sólo hecho de la prestación del trabajo y el pago de un salario donde no impera la autonomía de la voluntad entre las partes, sino que trata de derechos sociales mínimos previamente establecidos.

Ahora bien, el contrato de trabajo lo podemos entender como el instrumento jurídico mediante el cual las partes se obligan recíprocamente y en el que sólo las condiciones superiores a los mínimos señalados por la Ley, pueden quedar al arbitrio de las partes (se puede pactar un salario superior al mínimo un período vacacional en un número mayor de días de los mínimos que señala la Ley, una jornada menor a la de ocho horas, un aguinaldo superior a quince días de salario, mínimo de días señalados por la Ley, etcétera).

Nosotros consideramos que el contrato y la relación de trabajo son apartados distintos. El contrato individual de trabajo requiere de una manifestación de ambas voluntades de las partes, porque se perfecciona el vínculo en torno a cuya manifestación gire la aplicación de normas de derecho.

Mientras que en la relación de trabajo, si bien existe una manifestación de voluntad por los trabajadores, ya que si no se presenta caería en el trabajo forzado, no es el punto de partida por la aplicación de todo un estatuto laboral, sino la base, aquí es el acto mismo de la prestación de la actividad productiva.

Sin embargo la Ley Federal del Trabajo, equipara al contrato de trabajo con la relación laboral de esta manera el artículo 20 de la misma Ley, que establece lo siguiente:

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La presentación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismo efectos.

Nosotros consideramos que la sola configuración del contrato de trabajo, no supone la existencia de la relación laboral, ya que se puede pactar que la prestación del trabajo personal subordinado se de con posterioridad a la celebración del mismo.

F.- La Capacidad

El artículo 22 del Código Civil, nos da la definición de lo que es la capacidad jurídica, y a la letra dice:

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquieren por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la Ley, y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Este artículo solamente nos esta hablando de la capacidad de goce, que es la que se obtiene por el simple hecho de ser persona.

En la actualidad, la mayoría de los autores definen a la capacidad como la aptitud que tiene una persona para ser titular derechos y obligaciones, y para ejercitarlos él mismo.

Para que un acto jurídico se perfeccione y sea válido, es necesario que las partes que intervengan sean capaces.

En nuestro País, como casi en todas partes del mundo, hay dos tipos de capacidad:

a) Capacidad de Goce; que es la aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos y obligaciones. Podríamos señalar también que ésta capacidad se obtiene por el simple hecho de ser persona.

b) Capacidad de Ejercicio; es la aptitud que tiene una persona para poder hacer valer los derechos y cumplir las obligaciones por sí mismo. Esta se adquiere en el momento de que una persona cumplió la mayoría de edad requerida por cada legislación en las diferentes partes del mundo.

La capacidad de goce puede existir sin que exista la capacidad de ejercicio, como ejemplo podemos señalar a un niño, también en el caso de los interdictos.

La capacidad jurídica a la que nos dedicaremos, será la capacidad del individuo como persona física.

Mediante la capacidad de goce, en el derecho moderno todas las personas se encuentran en la posibilidad de participar en la vida jurídica, son tomados en cuenta por el derecho, en cuanto pueden ser sujetos de derechos y obligaciones.

El maestro GALINDO GARFIAS, nos habla de la capacidad y al respecto nos dice "se ha considerado a la capacidad, como uno de los atributos de la personalidad, y así se le

designa "estado personal", porque estas dos nociones, el estado y la capacidad aparecen siempre unidas al concepto de personalidad y porque además la capacidad de una persona depende de su estado civil. La capacidad en gran parte depende del estado, pues la capacidad de una persona será en efecto mayor o menor, según sea mayor o menor de edad, esté o no casada sometida a interdicción, etcétera. Inversalmente, la capacidad es necesaria para poder realizar los diversos actos de las cuales resulta el estado" (25).

Ahora bien, si nosotros nos damos cuenta este tipo de capacidad no ha existido siempre, porque recordemos que en Roma el esclavo no era una persona de derecho, sino que era considerado como una cosa, también existió en la antigüedad una privación total de los derechos, esto se daba con la llamada muerte civil, mediante una condena penal, pues se perdían todos sus derechos y cesaba su personalidad.

Hoy en día existen casos de incapacidad de goce parcial, al cual están sometidos los extranjeros en nuestro país y dichos artículos están contemplados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a la letra dice:

(25) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1985.p. 385.

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional corresponden originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada...

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones...

Sólo los Mexicanos por nacimiento o por naturalización y las Sociedades Mexicanas, tiene derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

Con lo anteriormente señalado nosotros nos daremos cuenta que en nuestra Constitución hay incapacidad de goce parcial. Cuando un derecho se le concede a todas las personas les es negado a cierta categoría de personas como es el caso de los extranjeros.

El profesor MANUEL BEJARANO, nos dice que "la ratio iuris de las incapacidades de goce, consiste siempre en el propósito proteger los intereses sociales, son disposiciones de orden público" (26).

Ahora bien en la actualidad existen otros tipos de casos de incapacidad legal y dichos tipos están contemplados

(26) BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial S.A., de C.V., México, 1980, p. 126.

en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, y que se refieren a los tutores y albaceas, y a la letra dice así:

Artículo 503.- No pueden ser tutores aunque esten anuentes en recibir el cargo...
 ...V.- El que haya sido condenado por robo abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad...

El artículo 1680 del Código Civil para el Distrito Federal, nos habla de quienes no pueden ser albaceas y a la letra dispone:

Artículo 1680.- No pueden ser albaceas, excepto en caso de ser herederos únicos... ..III.
 Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad... ..IV.- Los que no tengan un modo honesto de vivir...

Ahora bien con lo que respecta a la capacidad de ejercicio, es necesario que para entrar en el estudio de esta, conozcamos la definición que nos dá el maestro ORTIZ URQUIDI, quien al respecto nos dice "La capacidad de ejercicio, es la aptitud que tiene determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos" (27).

Si nosotros nos damos cuenta la anterior definición al señalar que solamente determinadas personas tienen la capacidad de ejercicio, se refiere a aquéllas que han cumplido la mayoría de edad podrán entrar a participar en la vida jurídica por sí mismos.

(27) ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1986, p. 297.

Según disposición de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, se cumple la mayoría de edad a los 18 años, dicho precepto se fundamenta en el artículo 646, y que a la letra nos dispone lo siguiente:

Artículo 646.- La mayor edad comienza a los 18 años cumplidos.

Por otro lado en el mismo Código se establece que el mayor de edad dispone liberalmente de su persona y de sus bienes (Artículo 647 del Código Civil del Distrito Federal).

Ahora bien, con los anteriores preceptos nos damos cuenta que la Ley, considera a un menor como incapaz y esté realiza dos actos jurídicos por medio de un representante legítimo.

Lo anterior tiene excepciones que estan señaladas en el mismo Código al referirse al matrimonio del menor por emancipación:

Artículo 641.- El matrimonio del menor de 18 años, produce el derecho de emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaé en la patria potestad.

Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravámen ó hipoteca de bienes raíces.

II.- De un tutor para negocios judiciales.

El menor de edad emancipado sí nosotros nos damos cuenta siempre necesita conforme a lo que estableció el artículo anterior de una autoridad judicial, para que éste pueda disponer libremente de sus bienes y para intervenir en materia judicial necesita de un tutor, dicho precepto se fundamenta también en el artículo 636 del mismo Código, que a la letra dice:

Artículo 636.- Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.

Ahora bien, con respecto a la emancipación, JOSSERAND, nos dice que ésta "abre un período intermedio entre el Estado de la incapacidad del principio y el de la plena capacidad: permite al menor hacer una especie de noviciado, iniciarse gradualmente en la vida jurídica y en los negocios" (28).

(28) JOSSERAND, al ser citado por GALINDO GARFIAS Ignacio. Derecho Civil, Primer curso, Séptima edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1985, P. 399.

Asimismo, si nos damos cuenta como ya habíamos mencionado la mayoría de edad se adquiere al cumplir los 18 años. Lo que nos es una garantía para adquirir la capacidad de ejercicio, pues para obtenerla se necesita que la persona tenga un buen entendimiento de las cosas que realiza.

El Código Civil para el Distrito Federal, nos señala en su artículo 450, quienes tienen incapacidad natural y quienes legal, y a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

El menor de edad es incapaz, ya que se presume que no tiene el discernimiento necesario para decidir, y hay personas que aún cuando ya alcanzaron la mayoría de edad que son de 18 años, carecen de discernimiento, por lo que se les considera como incapacitados y por consecuencia necesita un tutor.

El Doctor GALINDO GARFIAS, nos habla de la incapa-

cidad de ejercicio y nos dice que puede ser "natural como la de los infantes, la de los idiotas, la de los enajenados mentales. "O legal" la establecida por la Ley para los menores de dieciocho años, y para quienes hacían uso habitual e inmediato de bebidas embriagantes ó de enervantes y los sordomudos que no saben leer ni escribir, todos ellos son incapaces, aún en los períodos de lúcidez mental que puedan tener. "Por la Ley están incapacitados sí han sido declarados previamente en estado de interdicción (29).

Para que una persona declarada en estado de interdicción pueda ejercer sus derechos, necesita de un tutor, además el estado de interdicción para que sea válido necesita que lo declare una autoridad judicial y posteriormente será designado un tutor; lo anterior queda fundamentado en los artículos 462 del Código Civil para el Distrito Federal, y 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos que dispone el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Artículo 902.- Ninguna tutela puede confe-

(29) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. P. 391.

rirse sin que previamente se declare el Estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración de estado de minoridad o demencia puede pedirse: 1º Por el mismo menor si ha cumplido dieciseis años y 2º Por su conyugue ...

Por lo antes mencionado, nosotros nos hemos dado cuenta que existen en nuestras Leyes, casos de excepción en donde se otorga al menor cierta capacidad antes de cumplir la mayoría de edad; lo mismo sucede en materia de trabajo, pues el menor que tiene 14 y 16 años, puede ser sujeto de la relación laboral, siempre y cuando cumpla con los requisitos y se sujete a las disposiciones que la Ley de nuestra materia le señale.

En nuestra Ley Federal del Trabajo, nos señala que para poder utilizar los servicios de menores, entre 14 y 16 años se requieren algunos requisitos que están contemplados en los artículos 22, 23 y 174 de nuestra Ley, y a la letra dicen:

Artículo 22.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años y de los mayores de ésta edad, y de los menores de 16, que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente, en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 23.- Los mayores de 16 años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en la Ley. Los mayores de 14 y menores de 16 años, necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan de la junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la Autoridad Política...

Artículo 174.- Los mayores de catorce y menores de dieciséis años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la inspección del trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Por otro lado señalaremos a los trabajadores mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, éstos pueden prestar libremente su trabajo, además gozan de su capacidad procesal para ejercitar las acciones que nazcan de la relación laboral, a diferencia con los menores de dieciséis años que no tienen capacidad procesal para poder comparecer a juicio por así disponerlo la ley.

Ahora bién, siguiendo con el tema de los menores mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, éstos también la Ley les pone prohibiciones al no permitirles trabajar de fogoneros en buques, en puestos como pañoleros, trabajos nocturnos industriales, así como en trabajos fuera de la República, salvo algunas excepciones.

Lo anterior está fundamentado en los artículos 29, 175 fracción II y 191 de la Ley Federal del Trabajo, y que a la letra dicen así:

Artículo 29.- Queda prohibida la utilización de los menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y en general de trabajadores especializados.

Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

II.- De dieciocho años en Trabajos nocturnos industriales.

Artículo 191.- Queda prohibido el trabajo en este capítulo a los menores de quince y de los menores de dieciocho años, en calidad de pañoleros o fogoneros.

Para finalizar este punto concluiremos que el menor que tiene catorce y dieciseis años, tiene un campo de acción más limitado que los mayores de dieciseis hasta dieciocho años, pues requiere de una amplia gama de disposiciones que lo protegan y lo vigilen en el trabajo, para que tenga un óptimo desarrollo físico y mental.

Ahora bién, el trabajador de catorce años, tiene la capacidad para ingresar a un sindicato como todos los demás trabajadores, pero no podrán formar parte de la directiva del sindicato, sino hasta que haya cumplido los dieciseis años de edad. Lo anterior, se fundamenta en los artículos

362 y 372 de la Ley Federal del Trabajo, que señalan lo siguiente:

Artículo 362.- Pueden formar parte de los sindicatos, los trabajadores mayores de catorce años de edad.

Artículo 372.- No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:

I.- Los trabajadores menores de dieciseis años ...

CAPITULO II

II. ANTECEDENTES

A.- Antecedentes En México

Al citar los antecedentes del trabajador menor de edad y la legislación que los protege; comenzaremos brevemente con las Leyes de Indias hasta llegar a la época post-revolucionaria.

En las Leyes de Indias, se incluyeron algunas disposiciones referentes al tema que nos ocupa, como es la prohibición del trabajo de los menores de 18 años de edad, es decir; como excepción se les admitía en el pastoreo de animales, siempre que mediara la autorización de sus padres.

Ahora bien, por cédula real de 1632, expedida por CARLOS II, se prohibió el trabajo de los menores de 11 años de edad, en los obrajes e ingenios, salvo que se realizara a título de aprendizaje.

Por otro lado el primer antecedente de protección al trabajo de los menores aparece en el año de 1856, en el artículo 33 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana expedido por IGNACIO COMONFORT, que disponía: "Los

menores de 14 años de edad, no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a la falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres o tutores o la autoridad política, en su caso, fijaran el tiempo que ha de durar y no pudiendo exceder de cinco años, las horas en que diariamente se ha de emplear el menor y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo ó el maestro use malos tratamientos para con el menor, no prevea sus necesidades según lo convenido o no le instruya convenientemente" (30).

Posteriormente, el artículo 70 del estatuto provisional del Imperio Mexicano dado por MAXIMILIANO DE HABSBURGO el 10 de abril de 1865, estableció: "Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente y, para una empresa determinada. Los menores no pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores ó a falta de ellos, de la autoridad política" (31).

Ahora bien, en el constituyente de 1856-1857, es cuando estuvo apunto de nacer una legislación laboral a nivel Constitucional, ésto a propuesta de IGNACIO RAMIREZ e IGNACIO L.

(30) DAVALOS, José. Ob. Cit., P. 296.

(31) DAVALOS, José. Ob. Cit., p. 296.

VALLARTA, quienes se preocupaban por olvidar las miserias de los obreros y los jornaleros. El constituyente hizo caso omiso a esta propuesta y declaró que no había que poner trabas a la industria, con lo cual dejaba sin defensa a los trabajadores.

Asimismo, fue a principios de este siglo cuando encontraremos en el programa del Partido Liberal Mexicanos, lanzando en San Luis Missouri el 1º de julio de 1906, por RICARDO FLORES MAGON y su grupo, disposiciones, entre las cuales figuraban:

- a) La implantación de la jornada de 8 horas.
- b) Salario mínimo de \$1.00
- c) Consignación del trabajo infantil.

Este programa también propone reformas constitucionales, y en su capítulo "Capital y Trabajo" en el punto 24, es donde prohíbe en absoluto el trabajo de los menores de 14 años de edad.

Por otro lado, en Laudo Presidencial dictado por PORFIRIO DIAZ el 4 de enero de 1907, para resolver los problemas de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala, con todo el retroceso que significó, dispuso en el artículo 7º: "No se admitiran niños menores de 7 años de edad en las fábricas para trabajar y mayores de esa edad, sólo se admitiran con

el consentimiento de sus padres, y en todo caso no se les dará trabajo si no sólo una parte del día para que tengan tiempo de concurrir a las Escuelas hasta que terminen su instrucción primaria elemental. Se recomendará a los Gobernadores de los Estados respectivos y a la Secretaría de Instrucción Pública, por lo que respecta al Distrito Federal que establezcan la reglamentación y vigilancia de las Escuelas de las fábricas, de manera que quede garantizada la educación de los hijos de los trabajadores".

MARIO DE LA CUEVA, nos dice al respecto: "La protección a los menores de edad está pasando a ser, por razón natural una norma de previsión social, y es el punto de arranque para la seguridad social; esa norma tiene que ir acompañada de reglas que permitan la subsistencia, la educación, la instrucción y la preparación profesional de los menores" (32).

Con lo que respecta al trabajo, antes de 1917, existió bastante legislación; así tenemos la Ley de JOSE VICENTE VILLADA de 1904, la Ley de BERNARDO REYES DE 1906, quien fue Gobernador del Estado de Nuevo León, pero fue en la Ley del Trabajo de la República Mexicana de MANUEL AGUIRRE BERLANGA, de fecha 7 de octubre de 1914, donde se hace referencia a la protec-

(32) DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. Editorial de Libros, Folletos y Revistas, S.A. de R.L., Colombia, México, D.F. 1961, Páginas 899 y 900.

ción de los trabajadores menores. Esta Ley define lo que es el trabajador, crea las Juntas de Arbitraje, fija un salario mínimo de \$1.2 diarios para los mineros, así como otras disposiciones de importancia, sin embargo fue en su artículo 2º donde prohibió el trabajo de los menores de 9 años de edad, y además que los mayores de ésta edad y menores de 12 años, podían ser utilizados en labores compatibles en su desarrollo físico y siempre y cuando pudieran ir a su escuela; además fijo un salario mínimo de c .40 para los trabajadores menores. El proyecto de la Ley del Contrato de Trabajo, elaborado en abril de 1915, por una comisión presidida por el Secretario de Gobernación. RAFAEL ZUBORON CAPMANY, determinaba en los artículos 9º y siguientes, la elevación de la edad mínima de admisión al trabajo a 12 años y el incremento de la protección hasta los 18. En el Estado de Yucatán la Ley de Trabajo expedida en diciembre de 1915, por el General SALVADOR ALVARADO, reglamentó el trabajo de las mujeres y de los menores.

En los apasionados debates del Congreso Constituyente de Querétaro en 1916-1917, se decidió garantizar los derechos de los trabajadores a través de su inclusión en un título especial de la Constitución. Fue así como en la sesión del 23 de enero de 1917, se aprobó por unanimidad de votos de los 163 diputados presentes, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los diputados constituyentes decidieron incluir en el texto original del artículo

123, en las fracciones I, III y XI; las siguientes medidas de protección del trabajo de los menores:

"II... Quedan prohibidas, las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años o queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podran trabajar después de las diez de la noche".

"III... Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrán ser objeto de contrato".

"XI... En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos..."

Por otro lado, la preocupación por el trabajo de los menores hizo que durante el período presidencial del Licenciado ADOLFO LOPEZ MATEOS, se reformaran (Diario Oficial del 21 de noviembre de 1962), las fracciones II y III del artículo 123 Constitucional y los correlativos de la Ley de 1931, con esas reformas se aplicó la prohibición del trabajo de los menores después de las diez de la noche en establecimientos

comerciales a todo tipo de trabajo; también se elevó la edad mínima de admisión al trabajo de 12 a 14 años, esto último en un esfuerzo por adecuar la Legislación Mexicana a la edad mínima establecida internacionalmente.

Este último aspecto fue atacado y se argumentaba que era irreal, que era idealista, que no se ajustaba a la vida social y económica del País, en el cual existía un gran número de menores de 14 años que necesitaban trabajar para subsistir ellos y sus familias, y que con dicha prohibición se les orillaba a realizar trabajos ambulantes en la calle, por ejemplo boleros, de vendedores de chicles o de periódicos, etc., con el grave peligro de adquirir toda clase de vicios y desviaciones morales. A favor de estas reformas se opuso el razonamiento de que si bien el trabajo de la calle puede ocasionar las citadas consecuencias es menos perjudicial que el trabajo en la industria el cual muchas veces produce resultados negativos para la salud de los menores.

MARIO DE LA CUEVA, señaló al respecto que el derecho protector de los menores es un conjunto de disposiciones que tienen por propósito asegurar la educación, el desarrollo físico la salud y la moralidad de estos trabajadores" (33).

(33) DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit. P. 908.

La Ley Federal del Trabajo del 1° de Mayo de 1970, fijó condiciones especiales de trabajo para los menores, ésta conservó la edad mínima de 14 años, estableciendo otras disposiciones:

a) La exigencia del examen médico como requisito para poder ser admitido.

b) La elaboración de exámenes médicos periódicos cuando lo ordene la inspección del trabajo.

c) Fijó la jornada máxima de seis horas con descanso intermedio de una hora.

d) La educación obligatoria.

e) Prohibió el trabajo nocturno industrial a los menores de 18 años, ya que con anterioridad la edad mínima para este tipo de trabajo era de 16 años.

f) Prohibió las horas extraordinarias.

g) Prohibió el trabajo de menores de 18 años, fuera de la República Mexicana, con sus excepciones.

h) Estableció 18 días laborables pagados como período vacacional, y además el 25% de prima vacacional.

i) Impuso a los patronos la obligación de distribuir el trabajo a fin de que los menores cumplieran con sus programas escolares.

j) Impuso a los patronos la obligación de llevar un registro de los menores a su servicio y de proporcionar toda la información solicitada por la inspección del trabajo.

k) Prohibió el trabajo que atentará contra la salud y la moral del menor.

L) Estableció sanciones, en caso de violación.

Asimismo, señalaremos que el 31 de diciembre de 1974, se reformó la Ley Federal del Trabajo y se incluyó un título especial para menores, este es el título V Bis, siguiendo con la misma disposición en cuanto a la edad y a las condiciones de trabajo. En esta reforma se mencionaba la vigilancia y protección especial del menor trabajador a través de la inspección del trabajo.

Posteriormente en el año de 1978, la Ley Federal del Trabajo tiene otra reforma, incluyendo la obligación de capacitación y adiestramiento para el trabajador por parte del patrón. Esto está contemplado en el capítulo III Bis, artículo 153 A X, y en su artículo 180 fracciones III y IV.

En ese mismo año el 5 de junio, se expidió el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y además facultó a las comisiones de seguridad e higiene para la vigilancia del cumplimiento de las normas protectoras del menor.

Ahora bién para finalizar, en 1980 el 1º de mayo entró en vigor una reforma procesal importante a la Ley Federal del Trabajo. En esta se incluyen el capítulo XIV del Nuevo Derecho Procesal; XV referente a procedimientos de ejecución; y el capítulo XVI de Responsabilidades y Sanciones. En su artículo 691 permite que los trabajadores menores comparecieran juicio sin la necesidad de autorización alguna, y a falta de asesoría la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, y en caso de menos de 16 años, se les designará un representante.

Con lo anteriormente señalado daremos por terminado el punto referente a los antecedentes en nuestro país, haciendo referencia que la Ley Federal del Trabajo, vigente de 1970 será analizado con más detalles en los siguientes capítulos.

B. ANTECEDENTES EN EL EXTRANJERO

B.1. Antecedentes En España

En la Legislación Española, son antiquísimos los preceptos que tienden a dispensar la protección a los menores.

En los Estatutos Gremiales la edad mínima para ser aceptado en algún trabajo, oscilaba entre los 12 y 14 años. Esto lo vemos en las ordenanzas de hilar de la seda en madera, de granada, ésta decía "que el muchacho o mozo que trujere el turno, sea de 12 años arriba" (34).

Posteriormente el Consejo Municipal de Valencia prohibió el 20 de diciembre de 1502, que las ramerías donas enamoradas tuvieran en su casa sirvientas menores de 25 años de edad, existiendo una multa para quien violara ésta disposición.

El Emperador DON CARLOS I y la Emperatriz Gobernadora promulgaron en Valladolid en 1538 una Real Cédula mandando "que no se cargen los Indios, hasta que sean de edad de 14 años" (35).

Respecto al aprendizaje, la nueva recopilación refiriéndose al "Obrage de los paños, dispuso que ninguno sea examinado para estos oficios, hasta que haya dos años que los aprende, sea de 14 años cuando lo comenzare" (36).

-
- (34) RICO PEREZ, Francisco. La Protección de los menores en - la Constitución y en el Derecho Civil, Ed. Montecorvo, Madrid 1980. p. 91.
- (35) SUAREZ GONZALEZ, Fernando. Menores y Mujeres ante el Contrato de Trabajo, Editado por Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967. P. 21.
- (36) SUAREZ GONZALEZ, Fernando. Ob. Cit. p. 22.

Ahora bién, la primera República Española pone los cimientos de la futura Legislación de nuestro País, al aprobar el 24 de julio de 1873 la Ley sobre Trabajo de los niños y niñas obreras y en general de los menores en fábrica, taller, fundición o mina. En esta ley se estableció que quedaba prohibido la admisión de los menores de 10 años en los establecimientos, también dispuso que la jornada de trabajo se limitaba a cinco horas diarias de los niños menores de 13 años y de los menores de 14 años, además estableció la jornada de ocho horas para jóvenes de 13 a 15 años y para las jóvenes de 14 a 17 años, así mismo prohibió el trabajo nocturno en los establecimientos con motores hidráulicos ó de vapor a los menores de 15 y a las mujeres menores de 17 años. Esta misma Ley imponía la asistencia obligatoria a la Escuela durante tres horas por los menores de los niños de 9 a 13 años, y de las niñas de 9 a 14 años, castigando con multas el incumplimiento de estas normas.

Cinco años después, por la ley de 26 de julio de 1878, ALFONSO XII, promulgó la Ley sobre trabajos peligrosos de los niños, que impone sanciones a los que hagan ejecutar a niños y niñas menores de 16 años, cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocación.

Posteriormente, el Reglamento de la República Minera del 15 de julio de 1987, estableció en su artículo 33 que

"No se permitirá entrar ni trabajar en el interior de las minas a las mujeres de cualquier edad que sean, ni a los muchachos de menos de 12 años" (37).

Asimismo, nos ocuparemos de la importante Ley del 13 de marzo de 1900, fijando las condiciones de trabajo de las mujeres y de los niños, y su Reglamento del 13 de noviembre del mismo año.

Según ésta Ley, los menores de ambos sexos que no hayan cumplido 10 años no serán admitidos en ninguna clase de trabajo, con la excepción del trabajo agrícola y del que se verifique en talleres de familia, asimismo estableció que los mayores de 10 años y menores de 14 años, pueden ser admitidos al trabajo por tiempo que no exceda diariamente de seis horas en los establecimientos industriales y de ocho en los de comercio, interrumpidos por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora, prohibió el trabajo nocturno a los menores de 14 años y los trabajos subterráneos y peligrosos a los menores de 16 años.

Todas estas disposiciones fueron aplicadas al ramo de guerra, por virtud del Real Decreto del 26 de marzo de

(37) Ibidem. P. 24

1902, y la Ley de Protección a la Infancia del 12 de agosto de 1904 recogió algunas disposiciones de la Ley de 1878, declarando sujetos a ella a los menores de 10 años en cuanto se refiera a su salud física y moral, y encomendando la acción tutelar al Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Posteriormente se dictó el Real Decreto de 25 de enero de 1908, el cual prohibió el trabajo a menores de 16 años, en una serie de industrias las cuales presentaban un alto riesgo de intoxicación, explosión, incendios, exposición a enfermedades o estados patológicos especiales (38).

La Real Orden de 3 de mayo de 1911, dispuso respecto a la industria de tapones que impidieron por completo la absorción del polvo por los obreros, podía permitirse el trabajo a los niños de uno u otro sexo, menores de 16 años y a las mujeres menores de edad. Posteriormente la Ley de 4 de julio de 1918, sobre la Jornada de Dependencia Mercantil, dispuso que los menores de edad empleados en los establecimientos de comercio dispondrían de dos horas para comer (Art. 32) (39).

El Real Decreto-Ley de 19 de febrero de 1926, prohibió

(38) RICO PEREZ, Francisco. Ob. Cit. P. 92

(39) SUAREZ GONZALEZ, Fernando. Ob. Cit. P. 28.

admitir a los menores de 18 años en los trabajos de pintura industrial que exijan el empleo de la curesa, sulfato de plomo y otros productos que contengan esos pegamentos, salvo en el caso de los aprendices para los efectos de su instrucción profesional.

B.2. Antecedentes En Inglaterra

Los antecedentes más trascendentes sobre la explotación de la niñez se desarrolló en la época de la llamada Revolución Industrial, dicha explotación existió en el trabajo subterráneo en la Industria Minera, y es por ésto que nos ha llamado la atención el trabajo de los menores en esta etapa.

Durante el siglo XVIII, el pueblo Inglés se mantenía prácticamente del campo y paralelamente al desarrollo de la agricultura, empezaron a surgir nuevas unidades administrativas, las cuales eran forma primitivas de industria. A consecuencia de ésto se comenzó a cercar las tierras que antes servían para sembrar o para pastoreo, muchos de los primeros cercamientos fueron realizados por hombres que habían hecho su fortuna en el comercio o en la burocracia.

Con la aparición de estas unidades, vino la incorporación de la mano de obra de niños y mujeres a lo que se llamó "Medias Fuerzas". Esta incorporación favorecía a los dueños,

ya que la mano de éstos resultaba más barata y además con la aparición de las máquinas éstas requerían del manejo de personas que no necesitaban de una fortaleza física.

Por otro lado, dentro del auge de la industria textil, también hubo demasiada demanda de la mano de obra infantil y femenil, ya que el proceso de fabricación de las telas requería de grados distintos de habilidad y fuerza. Este largo proceso consistía en el escogido de la lana, limpieza; en ocasiones se tenía, posteriormente se peinaba, se hacía un cilindro lanudo, en el cual las fibras eran casi paralelas; después se tejía, se abotonaba, se lavaba, se estiraba, se blanqueaba, se aderezaba y finalmente se cortaba. Como vemos, el proceso era complicado y los niños de 4 años en adelante intervenían en el escogido, limpieza e hilado, ya que las otras etapas eran llevados a cabo por hombres adultos. Cabe mencionar que estos cubrían jornadas hasta de 17 horas.

Asimismo, en la misma época se originó un tipo de industria doméstica, éstas industrias en Londres se dedicaron principalmente a la fabricación de sombreros y vestidos. También en otros lugares como Stockport y Manchester, se fabricaron sombreros tanto de piel de castor como de piel de conejo dicha fabricación necesitó de la participación de toda la familia incluyendo los niños mayores de 4 años.

En lo que respecta a la industria en particular la carbonífera, las condiciones de trabajo eran de un nivel ínfimo, razón por la que se consideró a estas minas como las escuelas de la inmoralidad infantil y femenina, donde desaparecía el decoro.

Las condiciones de trabajo eran por demás repugnantes, la transportación de los minerales era dejada a los niños y mujeres, éstos transportaban el carbón usando diferentes métodos como el usado desde 1750 en Fifeshire, el cual consistió como lo describe ASTRUM: "... la esposa e hijos de los mineros se doblaban bajo pesadas cargas las que llevaban no sólo por galerías subterráneas, sino también hasta la superficie de la mina, trepando por medio de escaleras en series. Lo que fue llamado por un propietario minero: "el repugnante método de transportar carbón sobre las espaldas femeninas ..." (40).

Ahora bien, en Newcastle se usó un método menos inhumano ya que el mineral era transportado por caballejos que eran conducidos por menores, los cuales reemplazaban a los mineros en esta labor.

(40) Ashtom, T.S. La Revolución Industrial, 2a. Ed. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1973, p. 46.

En lo que se refiere a la seguridad e higiene de los niños en las minas era deficiente éstos tenían que desarrollar sus actividades en medio de gases y agua. El gas inerte podía ser despojado arrastrando manojos de hiniesta a través de las galerías, pero para combatir el gas inflamable, una persona protegida con vestidura de cuero o protegida con trapos mojados hacía explotar el gas, lo cual era muy riesgoso.

Otro método fue el de "molino de hierro" el cual era maniobrado por un menor, se usó en Cumberland y en Tyneside. "... un muchachito cerca del tajo hacía girar una pequeña rueda dentada con un pedernal, produciendo un chorro de chispas que proporcionaban una luminación ajaz primitiva. Más éste invento con todo y sus inconvenientes, no era garantía contra accidentes ..." (41).

Las largas jornadas producían en los jóvenes y niños estragos fisiológicos que en ocasiones llevaban a la muerte, esto llevó a dictar algunas medidas protectoras para asegurar la salud e inclusive la moral del menor, tanto en la industria minera como en otras.

Hubo varios intentos para que se concibiera una le-

(41) Asthon. T.S. Ob Cit. P. 47.

gislación laboral, así JEAN CHARLES LEONARD SIMON DE SISMONDI, miembro del grupo de pensadores que dieron origen al Socialismo utópico, propone a su paso por Inglaterra la necesidad de dictar disposiciones que garantizaran el derecho de coalición el cual era considerado entonces como delictuoso; también la Reglamentación de una jornada justa y algo muy importante la prohibición del trabajo de los niños, éstos propuestos no prosperaron.

A principios del siglo XIX ante la demanda de brazos, el Ministro PITT incitó a los empresarios a utilizar a los niños como respuesta a esto se lanzó una campaña para proteger legalmente a los niños, y es en 1802 cuando apareció la primera Ley Protectora de Menores ésta fue la "Act for Preservation of the health and others ills" (Acta para la preservación de la salud y la moralidad de aprendices y otros empleados del algodón y otros talleres). Esta Ley fijó para los menores trabajadores en la industria algodonera una jornada máxima de doce horas, también prohibió el trabajo nocturno a los menores y obligó a los patronos a velar por la instrucción elemental de los niños que estaban a su servicio, crea también los visitadores quienes se encargaba de cuidar el cumplimiento de las disposiciones. Esta Ley no hizo mención alguna de la edad mínima para poder ser aceptado en un trabajo.

Es en la "Cotton Mills Act" (Acta de los talleres

de algodón) de 1819 donde se estableció la edad mínima de admisión la cual era de 9 años, así como también confirmó la jornada de doce horas para los menores comprendidos entre los 9 y 16 años.

En la misma época aparece la figura del escocés ROBERTO OWEN, quien nació en 1771, y a principios del siglo XIX llegó a ser uno de los industriales más acaudalados de Inglaterra; y viendo la necesidad de mejorar las condiciones de los trabajadores aplicó en sus industrias disposiciones que los beneficiaran. Fijó la jornada máxima de diez horas para los adultos no aceptó a menores de 10 años de edad para laborar; estableció escuelas para sus trabajadores y otras disposiciones más.

Viendo OWEN que lo anterior no mermaba la producción, invitó a los demás empresarios para que aplicaran estas disposiciones en sus industrias. OWEN fue tachado de filántropo desequilibrado; sin embargo no se rindió y por medio de congresos y memoriales al parlamento logró que en 1819, mediante la "Cotton on Mills Act" se prohibiera el trabajo para menores de 9 años.

Todos estos fueron los avances que existieran en la época más crucial para los menores que se dedicaban al trabajo y con ésto damos por concluído el punto referente a los antecedentes en Inglaterra, para poder pasar a nuestro siguiente

punto.

B.3 Antecedentes En La Organización Internacional Del Trabajo

Para comenzar a hablar de los antecedentes en la O.I.T., nosotros consideramos necesario señalar cuando y por qué se creó éste organismo para posteriormente tocar los puntos relacionados con el menor trabajador.

En la conferencia que puso fin al apocalipsis de la Primera Guerra, flotaban las ideas de paz universal y de justicia social, pero fueron contempladas en una vinculación íntima porque la una sin la otra sería una quimera; la paz universal sería la base para el reinado de la justicia social, pero ésta extendida sobre todos los pueblos sería la base más firme para la paz universal. La comprensión de esta relación dialéctica determinó la creación de la sociedad de Naciones cuya misión sería la preservación de la paz universal y bajo la presión de las clases trabajadoras, el nacimiento de la Organización Internacional del Trabajo.

Ahora bien, los menores se constituyeron en los principales sujetos de protección en los primeros intentos de regulación internacional del trabajo. Durante el Primer Congreso Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores, reunido en 1987 en Zurich Suiza, el trabajo de los meno-

res ocupó un lugar preponderante.

En sesión plenaria de la conferencia de paz del 25 de enero de 1917, se designó una comisión de Legislación Internacional de Trabajo para que elaborara una serie de proyectos que integrarían la parte XIII del Tratado de VERSALLES.

El artículo 23 de dicho tratado dispuso: "Con la reserva y de conformidad con las disposiciones de los convenios internacionales existentes en la actualidad o que se celebran en lo sucesivo, los miembros de la sociedad: Se esforzaran en asegurar y mantener condiciones de trabajo equitativas y humanitarias para el hombre, la mujer y el niño en sus propios territorios, así como en todos los países a que se extiendan sus relaciones de comercio y de industria y para este fin fundaran y conservaran las Organizaciones Internacionales.

Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior se creó la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.).

Asimismo, en el preámbulo del texto original de la Constitución de la O.T.I., dedacta en 1919 dentro de las condiciones de trabajo que resultaba imperioso mejorar, se mencionaban los relativos a la protección del trabajo de los niños

y de los adolescentes.

Ahora bien, los esfuerzos por proteger el trabajo de los menores quedaron plasmados en el punto sexto del artículo 41 de la Constitución de la O.T.I., que estableció como una de las más altas prioridades: "La supresión del trabajo de los niños y la obligación de introducir en el trabajo de los jóvenes de ambos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurar su desarrollo físico" (42).

La protección del trabajo de los menores a nivel internacional, la encontramos distribuída en los diversos convenios y recomendaciones de la Organización Internacional el Trabajo que pueden agruparse bajo los siguientes rubros:

- a) Edad mínima
- b) Trabajo nocturno
- c) Examen médico

Por lo que hace a la edad mínima de admisión al trabajo de los menores, la O.I.T. ha establecido los convenios siguientes:

(42) DAVALOS, José. Ob. Cit. p. 300.

- 1) Convenio 5, para el trabajo en la industria (1919)
- 2) Convenio 7, para la agricultura (1921)
- 3) Convenio 37 para trabajos no industriales (1932)
- 4) Convenio 58 para el trabajo marítimo (revisado 1936)
- 5) Convenio 60 para trabajos no industriales (revisado 1937).
- 6) Convenio 112, para trabajos de pescadores (1959)
- 7) Convenio 123, para el trabajo subterráneo (1965)
y
- 8) Convenio 138, sobre la edad mínima de admisión al trabajo (1973).

En los primeros convenios la edad mínima para trabajar se estableció en 14 años, posteriormente se aumentó a 15 años; de manera excepcional se fijó en 18 años la edad mínima para el trabajo de los pañoleros y fogoneros, y en 16 para los trabajos subterráneos.

Ahora bien, por lo que respecta al trabajo nocturno de los menores se han adoptado los convenios siguientes:

- 1) Convenio 6, para el trabajo en la industria (1919)
- 2) Convenio 79, para trabajos no industriales (1946)
y
- 3) Convenio 90, para el trabajo industrializado

revisado 1948).

En cuanto a la industria se prohíbe el trabajo nocturno de los menores de 18 años, excepto aquellos que laboren en empresas familiares; tampoco es aplicable esta prohibición a los mayores de 16 años que presten servicios en actividades que por su naturaleza deban prestarse ininterrumpidamente día y noche; el período de descanso nocturno que inicialmente se fijó en 11 horas aumentó a 12.

Respecto a los trabajos no industriales se prohibió el trabajo nocturno de los menores de 14 años, y de los mayores de esa edad que estuvieron cumpliendo un horario escolar completo; el descanso nocturno se estableció en 14 horas como mínimo.

Ahora bien, en cuanto al examen médico de menores, se han establecido los convenios siguientes:

- 1) Convenio 16, para trabajo marítimo (1921)
- 2) Convenio 77, para trabajo en la industria (1946)
- 3) Convenio 78, para trabajos no industriales (1946)
- 4) Convenio 124, para el trabajo subterráneo (1965).

El contenido genérico de éstos convenios es la exigencia de un certificado médico a los menores de 18 años (21

años para los trabajos subterráneos) como requisito para poder ser admitidos en el trabajo.

Ahora bien, el examen lo deberá realizar un médico calificado; se debe repetir en períodos que no exceden de un año, y no deberá significar un gasto para el menor o para sus padres.

De los dieciocho convenios enunciados relativos a la Protección del Trabajo de los menores, nuestro país ha ratificado solamente seis de ellos; sin embargo, se puede afirmar que el Gobierno Mexicano si ha adecuado su legislación a lo preceptuado en los ordenamientos internacionales aprobados, de ahí que la no ratificación de los doce convenios restantes no la pudimos concebir, sino como una forma de evitar obligaciones internacionales que no puedan cumplirse.

Para terminar este punto, podemos concluir que la Organización Internacional del Trabajo, es una Institución que se crea en 1919, en virtud del Tratado de Paz de Versalles, nace paralelamente con la Sociedad de Naciones. Es un organismo autónomo que sobrevive a los embates de la Segunda Guerra Mundial, y tiene como finalidad la búsqueda de la justicia social, promover el progreso social para un mejor desarrollo socioeconómico, así como velar por la protección de los derechos fundamentales del trabajador.

CAPITULO III
EL TRABAJADOR MENOR DE EDAD

A. En la Legislación vigente

A.I. En el artículo 123, apartado A, fracciones II, III y XI de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

Para comenzar el estudio del artículo 123 Constitucional y sus párrafos al rubro citados, nosotros consideramos necesario recordar lo que nos dice el artículo 5° Constitucional, pues éste consagra la libertad de trabajo, y el artículo 123 de la misma Constitución, viene a ratificar esta garantía y a la letra dispone lo siguiente, en su párrafo introductorio:

Artículo 123°. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoveran la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

Una vez transcrito el citado artículo en su párrafo introductorio, pasaremos a analizar su contenido y llegamos a la conclusión de que en su primera frase al referirse a que todas las personas tienen derecho al trabajo digno y socialmente útil nosotros consideramos que esto no se dá en la vida práctica pues son frases sin espíritu y como ejemplo citaremos

el caso de un menor que no ha cumplido el número de años requerido por la Ley, para que se le considere como trabajador aún cuando es una persona, por lo tanto no tiene derecho al trabajo hasta que cumpla el número de años requerido por la Ley, para que se le considere como trabajador.

Ahora bien, con respecto a la segunda frase, si nosotros nos damos cuenta que en nuestro país crece cada vez más el desempleo, pues las empresas se ven en la necesidad de recortar personal debido a la fuerte crisis por la que esta atravesando nuestro país, entonces nos queda claro que cada día que pasa existen menos empleos, que creación de los mismos lo que nos hace presumir que esta segunda frase es también errónea.

Todo esto es decepcionante al saber que lo que está contemplado en nuestra Legislación en el artículo 123 Constitucional y sus fracciones que anteriormente ya citamos, son ineficaces, porque si nos damos cuenta en nuestro país, así como en otras partes del mundo, muchos menores se ven en la necesidad de trabajar para poder así contribuir el gasto familiar, trayendo como consecuencia el que los menores abandonen sus estudios a temprana edad, con un crecimiento físico inadecuado debido a las severas jornadas de trabajo a que son sometidos estos y aunado al raquítico pago que reciben a cambio de sus servicios, lo anterior lo podemos

corroborar con el siguiente artículo, que a la letra nos narra lo siguiente:

... Explotan a tres millones de niños, el problema se acentúa en el Distrito Federal Guadalajara, Monterrey y Puebla.

... Al acentuarse los problemas económicos, el número de niños que se ven obligados a trabajar, se eleva ya a tres millones en el país, según cifras de la Oficina Internacional del Trabajo. La pobreza es el punto coincidente del grave problema de explotación a que son sujetos en ocasiones los menores en diversas actividades.

... En América Latina, según estimaciones de la misma organización, cerca de cuarenta millones de menores de edad realizan actividades productivas que en ocasiones rayan en la esclavitud... En nuestro país, la Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey y Puebla, acusan los problemas más graves, que pese a los esfuerzos oficiales no muestran signos de mejoría.

... El Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia, señala a su vez que tan sólo en la Capital de la República existen cerca de un millón de infantes que trabajan en actividades comerciales y de servicios que carecen de apoyo social de parte de las instituciones correspondientes.

... La creciente pobreza señala el órgano mismo, obliga a miles de niños a abandonar los estudios y a buscar algunas maneras de contribuir a la economía familiar.

... El Congreso del Trabajo, insiste en que mientras persista los elevados niveles de pobreza, el problema será cada vez más grave, de hecho el Ejército de Menores "de la calle", aumenta cada día más en muestra fehaciente del empobrecimiento generalizado de la población, de la desintegración familiar que esto genera y los problemas sociales, en donde los más vulnerables son los menores de edad.

... La O.I.T., destaca que en su mayoría los pequeños se emplean en actividades relacionadas con el comercio y a la prestación de servicios, y aclara que en el campo "es común" que contribuya con sus familiares en actividades agrícolas.

... En un documento llamado "El Muro del Silencio", la O.I.T. indica que el futuro de la población infantil se anuncia cada vez más negativo frente a las condiciones de pobreza cada vez más graves, sobre todo en los países en desarrollo.

... El Congreso del Trabajo, puntualiza la necesidad de que las políticas económicas de tendencia neoliberal aplicadas en el país, tomen en cuenta este problema, porque la estabilidad y futuro de un país no puede basarse en una niñez explotada y sujeta a condiciones cada vez más precarias, alejada del bienestar, la salud y el esparcimiento" (43).

Siguiendo con este punto, señalaremos otro artículo en el que también se nos habla del menor trabajador:

VIDA CALLEJERA INFANTIL

Los niños de la calle, utilizan cualquier lugar para descansar quitándose los deteriorados zapatos o tenis, porque hay que seguir "taloneando" día y noche en busca de unos centavos para mal comer un taco, para poder subsistir. El hambre, maltrato y la pobreza recibirán cientos de infantes quienes a su temprana edad la escuela de la vida los ha convertido en adultos y hombres precoces.

(43) GUEVARA, Judith. Explotan a 3 Millones de Niños. Últimas Noticias, Excelsior, Segunda Edición, N. 17, 930. 23 de julio de 1993, p. 1 y 15.

Niños que apenas van naciendo a la vida, tiene que forjarce para poder sobrevivir en esta Ciudad llena de peligros, envidias y desafíos.

Deben caminar largas calles, hambrientos, sucios y descalzos para poder encontrar una buena y piadosa persona que les regale un taco.

El hambre los ha vuelto rebeldes y en ocasiones se exponen para lograr tener algunos centavos, ya sea toreando los automóviles, vendiendo chicles, limpiando parabrisas o haciendo cualquier gracia.

Los niños de la calle que sólo ellos saben su secreto, caminan por horas completas por diferentes rumbos de la Ciudad, nadie lleva una dirección sólo buscan la forma de que el día sea menos largo.

Expuestos a que los mayores los obliguen a trabajar para ellos, está población donde hay niños y niñas se protegen unos a otros pero no falta quien trate de abusar de ellos.

Para ellos no existe el pasado y mucho menos piensan en el futuro, lo que más les importa es sobrevivir en esta Ciudad llena de desafíos.

Ahora no solo son rechazados por la Sociedad, sino también son perseguidos por la Policía Judicial del Distrito, quienes lo acusan como si su pobreza, el hambre y el abandono en que se encuentran fuera un crimen.

Pocas son las personas que los comprenden, la Sociedad nada sabe de ellos, ni el porqué dejaron sus hogares, para ellos sólo son unos chiquillos sucios y hambrientos que son un mal ejemplo para México (44).

Una vez citados los artículos anteriores, nosotros

(44) HERNANDEZ, Enrique. Vida Callejera Infantil, La Prensa. N. 24, 036. 29 de abril de 1994, P. 1 y 12.

llegamos a la conclusión que cada día que pasa, crece cada vez más el desempleo en nuestro país, trayendo como consecuencia el trabajo autónomo en donde una gran parte son los menores los que lo practican. El maestro DAVALOS, nos dice al respecto "En el trabajo autónomo el trabajador no está subordinado a nadie, es decir desarrolla sus servicios por cuenta propia, además cobra especial importancia entre los menores, pues son miles los niños que deambulan por las calles realizando actividades como trabajadores de calzado, limpia parabrisas, vendedores del dulces, vendiendo periódicos, cargadores de bolsas, dragones lanza llamas, etc." (45).

Como hemos venido observando todo éste tipo de actividades no las realizan los menores por gusto, sino lo hacen con la finalidad de subsistir, pues hay casos verdaderamente consternantes, en las que esos menores llegan inclusive a ser el sostén principal de sus familias.

Continuando con el mismo artículo 123 Constitucional, pasaremos a analizar las fracciones relacionadas con nuestro tema, en su párrafo segundo, que establece lo siguiente:

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno

(45) DAVALOS, José. Ob. Cit. p. 308.

será de siete horas. Queda prohibido las labores insalubres o peligrosas; el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche de los menores de dieciseis años.

Una vez señalada ésta fracción, podemos mencionar al respecto que ésta es errónea, dado que en la actualidad no se cumple, pues existen menores que con el fin de sobrevivir y contribuir al gasto familiar se someten a jornadas superiores a las que señala la Ley, realizando tareas peligrosas e insalubres y esto no les importa a los patronos, pues a éstos lo único que les interesa es el crecimiento de su empresa aunado a su riqueza.

Por otro lado, el espíritu de la Ley, es el de proteger el desarrollo físico y mental de los menores, debido a que éstos son las fuerzas de trabajo del futuro y deben crecer sanos y fuertes para cuando sean mayores de edad y puedan entrar al mundo del trabajo.

Asimismo, el párrafo Tercero del artículo en cuestión dispone lo siguiente:

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de ésta edad y menores de dieciseis años, tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Analizando éste párrafo en su primer frase, al referirse a la prohibición del trabajo de los menores de catorce años, la Ley trata de proteger a los menores como trabajadores trayendo como consecuencia que no protege a todos, porque los menores que tienen menos de catorce años y que se dedican a trabajar quedan en un estado de indefensión, porque a éstos no los protege la Ley, sin que tengan derechos ni seguridad, quedando desprotegidos por completo.

Por último, en el mismo artículo 123 Constitucional, en su párrafo XI, establece lo siguiente:

XI.- En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciseis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

La finalidad de la Ley, es que los menores no empiecen a trabajar a temprana edad excediéndose de tiempo en éste, y que utilicen su tiempo libre en cosas recreativas, practicando un deporte, ir al cine, realicen sus tareas escolares, todo esto para tener una mejor preparación y un buen desarrollo físico y mental del menor trabajador.

A.2. En los Tratados Internacionales

Al estudiar el ámbito internacional, nos referimos

básicamente en la O.I.T., pues desde su aparición ha luchado intensamente con la aportación de los estados miembros, trabajadores y empresas para encontrar cada vez más una mejor relación de trabajo entre ambos.

En lo que se refiere a tratados internacionales que hablan sobre el trabajo de los menores, podemos decir que éstos se crean después de la Primera Guerra Mundial, porque antes de ésta se adoptó en 1913, en Berna varias resoluciones en favor de la protección del trabajo de los menores y mujeres pero éstas no fueron ratificadas.

Por otro lado México pertenece a la Organización Internacional del Trabajo desde el año de 1931, y de los convenios adoptados por la O.I.T., se ha adherido alrededor de sesenta por el hecho de pertenecer a la Organización y haber suscrito los instrumentos mencionados esta sujeto a la obligación que establece el artículo 19 párrafo V, inciso d), de la Constitución de la O. I. T., en adoptar medidas para hacer efectivas las disposiciones del convenio, es decir las contenidas en los que no han ratificado.

Asimismo para poder continuar con nuestro tema daremos la definición de lo que es un convenio, según el maestro BARROSO FIGUEROA "Los convenios son instrumentos creados para obligar jurídicamente a los países que los suscriben, es decir

son generadores de obligaciones bien definidas, a cuyo cumplimiento quedan afectados los Estados miembros, por el hecho de la ratificación" (46).

De acuerdo con el artículo 133 de nuestra carta magna, los convenios ratificados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, si son conformes con la Carta Magna integran juntamente con ésta y sus leyes reglamentarias la Ley Suprema de toda la unión. Es decir que los convenios a que se ha adherido nuestro país son indiscutiblemente derecho vigente en toda la República.

En un artículo intitulado "Las Normas Internacionales del Trabajo Protectoras de Menores", se destacó lo siguiente:

Es fácil comprobar el aserto de que la O.I.T., ha mantenido vigente desde siempre la preocupación porque los menores orillados a prestar sus servicios personales, lo hagan en condiciones que no lesionen su desarrollo físico o intelectual, y al mismo tiempo les permita recibir la preparación y formación profesional que los capaciten para desenvolverse con buen éxito en una sociedad sujeta a constantes cambios. Tan es así, que en el año mismo de su fundación 1919 fueron adoptados los convenios 5 y 6 relativos, respectivamente, a la edad mínima de admisión al trabajo industrial y al trabajo nocturno de los menores, La prisa por crear instrumentos protectores de los niños provino

(46) BARROSO FIGUEROA, José. Derecho Internacional del Trabajo. Ed. Porrúa S.A. México, 1987, P. 23.

sin duda de la situación en que éstos laboraban, es decir, en condiciones infrahumanas y sujetos a esfuerzos incompatibles con sus capacidades físicas y su sano crecimiento" (47).

Los convenios sobre menores adoptados por la O.I.T.

Consideramos que los instrumentos adoptados por esta organización que tiene que ver con el trabajo de menores se pueden agrupar de la siguiente manera: (48)

A) Edad mínima de admisión al Trabajo.

1. Convenio número 5, sobre la edad mínima (industria), 1919.

2. Convenio número 7, sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 revisado por el número 58.

3. Convenio número 10, sobre la edad mínima (agricultura 1921).

(47) BARROSO FIGUEROA, José, Las Normas Internacionales del Trabajo Protectoras de Menores "Revista del Menor y La Familia. México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), 1982. Vol. 2, Pág. 37, 38 y 41.

(48) Derechos de la Niñez Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1990. p. 41 a 45.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

4. Convenio número 15, sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros),

5. Convenio número 33, sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932.

6. Convenio número 58, sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936.

7. Convenio número 59, sobre la edad mínima (trabajo no industriales), 1937.

8. Convenio número 60, sobre la edad mínima (trabajo no industriales), 1959.

9. Convenio número 112, sobre la edad mínima (pesca-
dores), 1959.

10. Convenio número 123, sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.

11. Recomendación número 124, sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.

12. Convenio número 138, sobre la edad mínima, 1973.

13. Recomendación número 146, sobre la edad mínima, 1973.

En el convenio número 138, data de 1973 respecto de él se explica la parte consideration del instrumento relativo, que "... ha llegado el momento de adoptar un instrumento general sobre el tema que remplace gradualmente a los actuales instrumentos aplicables a sectores económicos limitados con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños".

A) Exámenes médicos a menores para su admisión y permanencia en el trabajo.

1. Convenio número 16, sobre el examen médico de los menores (industria), 1946.

2. Convenio número 77, sobre el examen médico de los menores (industria), 1946.

3. Convenio número 78, sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946.

4. Recomendación número 79, sobre el examen médico de aptitud para el empleo de los menores, 1946.

5. Convenio número 124, sobre el exámen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965.

C) Trabajo nocturno de menores.

1. Convenio número 6, sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919

2. Convenio número 79, sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946.

3. Recomendación número 80, sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948.

4. Convenio número 90, sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948.

D) Desarrollo físico de menores.

1. Recomendación número 4, sobre el saturnismo (mujeres y niños), 1919.

Esta recomendación que no es susceptible de ratificación, ofrece a los menores protección contra la intoxicación plúmbica, prohibiendo el empleo de los que no han cumplido dieciocho años, en los trabajos que el propio instrumento

enumera, todo ésto con el fin de permitir que los niños se desarrollen físicamente (49).

Ahora bien, los convenios anteriormente señalados, México ha ratificado los números 6, 7, 16, 58, 112, 123, 124; cabe aclarar que el número 7 se considera como denunciado por nuestro país, en virtud de que hemos suscrito el número 58, que revisa al citado.

A.3. En la Ley Federal del Trabajo

Cuando aparece la Ley Federal del Trabajo en 1931, uno de sus principales objetivos fue el de darle una legalidad al trabajo de los menores que tuvieran 12 años, es así como se crean las bases para la protección de los trabajadores mayores de 12 y menores de 16 años, y que eran los siguiente:

- A) El requerimiento de la autorización de los padres.
- B) De los representantes o sindicatos.
- C) La prohibición de labores peligrosas o insalubres.
- D) El trabajo nocturno industrial.
- E) El trabajo extraordinario.
- F) La fijación de la jornada de 6 horas con descanso intermedio

(49) Derechos de la Niñez. Ob. Cit. p. 45.

- G) La prohibición del trabajo en lugares que afectan lo moral.

Si nos damos cuenta en nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, éstos preceptos están todavía regulados.

Posteriormente la Ley Federal del Trabajo sufrió varias reformas y en 1962, se cambió la edad de 12 a 14 años, para poder ser considerado como trabajador, posteriormente en 1970, se establecen condiciones especiales para el trabajador menor y son las siguientes:

- a) La exigencia de un examen médico de aptitudes para la admisión.
- b) Exámenes periódicos.
- c) La educación obligatoria.
- d) La prohibición del trabajo nocturno industrial a menores de 18 años.
- e) La prohibición del trabajo fuera de la República de los menores de 18 años.
- f) Se establecen 18 días laborales como vacaciones, con el veinticinco por ciento del salario como prima vacacional.

Con respecto a las reformas que sufrió la ley federal de trabajo en el año de 1962, se dice que estas reformas refe-

rentes al trabajo de los menores de edad, eran un producto de un espíritu romántico e irrealizables en un país en el que los gobiernos y aún en la sociedad se ha hecho nada por la niñez y la juventud desprotegidas.

Hoy en día se siguen escuchando esas opiniones, porque de verdad son muchos los miles de infantes que en contra de las prohibiciones que marca la ley, caminan por las calles vendiendo diferentes artículos, boleando calzado, empleados en talleres, oficinas, negocios, aprendiendo un sin fin de vicios.

Se dice que las reformas de 1962, se ven reproducidos por nuestra ley vigente en forma literal, también se señala que puede dividirse en dos categorías el trabajo de los menores:

a) La prohibición general del trabajo de los menores de catorce años.

b) Las normas que se ocupan del trabajo de los menores de dieciseis o de dieciocho años.

Para el año de 1974, se anexa el título Quinto Bis, que habla sobre los menores trabajadores y en 1978, se establece la obligación del patrón de distribuir el trabajo con

la finalidad de que los menores cumplan con sus programas escolares y se les pudieran dar al mismo tiempo capacitación y adiestramiento.

En 1980, existió una importante reforma procesal el 1° de mayo, en donde se establece la capacidad del menor trabajador de comparecer a juicio sin que tenga autorización alguna, y en caso de no estar asesorado existe la obligación de la junta de solicitar la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, y cuando se trata de menores de 16 años, la Ley señala que la Procuraduría deberá designarle un representante, lo anterior lo podemos corroborar con el artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo vigente, y a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 691.- Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin la necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de dieciseis años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante.

El espíritu de la Ley en este artículo es velar por la Defensa y los Derechos del menor como trabajador.

Por otro lado la Ley también establece que los menores de 16 años que no hubiesen terminado su educación primaria,

podrán solicitar la autorización de la junta para trabajar, siempre y cuando exista una compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, establece las bases que fija el artículo 123 de nuestra Constitución al prohibir la utilización del trabajo de los menores de 14 años, dando autorización a los mayores de esta edad y menores de 16 años, siempre y cuando hayan terminado su educación obligatoria o bien, que exista compatibilidad entre ambos, también requiere de un certificado médico de que demuestre que el menor tienen buenas aptitudes para trabajar, con ejecución de exámenes periódicos a criterio de la inspección del trabajo, señala también la autorización de los padres o tutores y a falta de ellos del Sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Inspección del Trabajo o de la Autoridad Política, lo anterior se fundamenta en la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes artículos 22, 23, 174 y 988 que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 22.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciseis años que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

La finalidad de la Ley en el anterior artículo tiene un doble sentido, para que el menor alcance un buen desarrollo físico y cultural.

Sin embargo, también toma en cuenta la realidad, al señalar excepciones con los cual está reconociendo la necesidad de trabajar que tienen los menores.

Los menores de 14 años que hacen trabajos independientes en los mercados, si pueden trabajar cuando la autoridad estime que hay compatibilidad con sus estudios.

Ahora bien no podemos decir que la prohibición que hace la ley a los menores de 14 años para que se dediquen a trabajar sea por razones de incapacidad, sino que como señalamos anteriormente que es para que estos alcancen un buen desarrollo físico y mental y además estos puedan concluir sus estudios básicos.

Por otro lado la minoría de edad en lo que se refiere a la relación de trabajo esta trae como consecuencia la disolución de la misma, y el patrón que tenga conocimiento de esta minoría de edad de alguno de sus trabajadores debe separarlo del trabajo, porque de lo contrario estaría contradiciendo a la constitución y a la Ley Federal del Trabajo.

Podríamos decir que la razón de la ley de prohibir la utilización del trabajo de los menores de 14 años es para evitar que estos tengan que realizar esfuerzos físicos superiores a sus fuerzas y desgastes mentales además se alejarían de su familia si es que las tienen por pasar la mayor parte trabajando y descuidarán por completo su educación.

Cabe señalar que los objetivos de la ley lamentablemente no se cumplen, porque si recordamos que en nuestro estudio citamos anteriormente unas notas periódicos en donde se dejaba ver con toda claridad la explotación que existe tanto en los estados de la República y principalmente el Distrito Federal, no importando la edad que estos tubieran para ser explotados.

Ahora bien también podemos señalar que en nuestro país los trabajadores; menores de edad no estan totalmente desprotegidos legalmente, sino que lo que existe principalmente es una mala aplicación de las normas que lo protegen como trabajador, lo que hace falta es que sean aplicados eficazmente para evitar tanta explotación que existe con los menores que se dedican a trabajar.

Ahora bien la preparación para una actividad profesional socialmente útil debe normalmente considerarse como uno de los fines esenciales de la educación.

Si nos damos cuenta en las zonas rurales, los niños aprenden desde muy pequeños a ayudar a sus mayores en trabajar que contribuye al bienestar económico y social de la familia y de la comunidad. Ya recogen alimentos, cuiden los animales o hagan funcionar alguna máquina, desempeñan plentamente su papel dia tras día, en la existencia del trabajo y se preparan para la vida de adultos. En una gran medida se podría decir que su educación esta ligada a las tareas cumplidas en el seno de la comunidad.

Por otro lado la esneñanza impartida en la escuela esta completa y racionaliza el aprendizaje de la vida diaria.

Podemos decir que al desarrollarse la industrialización y la urbanización, la educación tiende a especializarse, y en la sociedad moderna las relaciones de la escuela con otros agentes socializadores tales como la familia, la comunidad, la economía, estos pasan a ser indirectos.

Siguiendo con el mismo punto respecto a la educación del menor trabajador en los países en desarrollo nos damos cuenta que las dificultades económicas y la necesidad imperativa de preservar la cohesión social, en una época de constantes cambios, obligan a estas nociones a examinar el problema de la escuela y de la educación, no queriendo decir con esto que en los países desarrollados no exista el problema de

la educación, pues también tienen problemas de inflación y de desempleo, lo que obliga a un estudio detenido de ver la manera cómo la escuela lleva a cabo su importante obra educativa.

En casi todos los países, el índice de desempleo entre los jóvenes trabajadores es de dos o tres veces mayor que entre los trabajadores de más edad.

Las frustraciones provocadas por la escuela, el trabajo y el orden social, así como la pérdida de la creatividad y de la productividad de entre los jóvenes son casos graves que ningún país puede seguir restándole importancia e incluso ignorarlo.

En esta coyuntura se ejerce desde distintos ámbitos una presión creciente para que la educación amplíe su base y se lleve a cabo no solamente en las escuelas, sino que también en el hogar, en el centro de trabajo y en el conjunto de la comunidad.

Cuando un menor de edad se prepara bien para el futuro este encuentra mejores oportunidades de trabajo a la par de una mejor forma de vida a diferencia de aquellos menores que lo realizan de una forma irreflexiva restándole importancia a la educación escolar dándole prioridad al trabajo.

"En una consulta de expertos en educación, organizada por la Unesco en Copenhage en 1974, se identificaran varios modelos destinados a lograr una mayor interpretación entre la escuela secundaria y la experiencia de trabajo" (50).

Existen tres modelos:

- 1) Modelo alternativo: Escuela y lugar de trabajo.
- 2) La escuela en el lugar de trabajo.
- 3) La educación permanente.

Con lo que respecta al primer modelo podemos decir que:

En muchos países se prevé la posibilidad de alternar el aprendizaje en los locales escolares, con el aprendizaje en el lugar de trabajo, en estos costos los jóvenes frecuentan la escuela varios días por semana y tabajan los demás en las fábricas, oficinas, granjas o en establecimientos públicos como lo son los hospitales. Por citar un ejemplo. Existen otros sistemas que permiten a los jóvenes trabajar, bajo contrato, en distintos niveles y asistir a la escuela, ya sea un día por la semana o durante varias semanas consecutivas.

(50) El Derecho del niño a la educación, Organizan de las Naciones Unidas para la Educación, la ciencia y la cultura, Francia 1979 pág. 219.

Ahora bien con respecto al segundo modelo, las adolescentes y los jóvenes trabajan por lo menos durante la mitad de la semana y asisten a clases, en el mismo lugar de trabajo, durante la otra mitad. Los estudiantes dividen su tiempo por igual entre el estudio y el trabajo. El objetivo es formar jóvenes adultos cuyos valores y aptitudes estén orientados hacia la comunidad y modelados por sus relaciones con trabajadores instructores y funcionarios experimentados.

En el último modelo podemos señalar que este se pone en práctica en las instituciones educativas y los lugares de trabajo. Se alterna la escuela con el trabajo productivo. Quienes hayan abandonado sus estudios secundarios pueden trabajar durante cierto tiempo y reanudar luego esos estudios sin perder su empleo ni sus ingresos.

Con todos estos métodos que anteriormente señalamos podemos decir que es beneficio para los jóvenes porque llegan a considerar la educación como un proceso completo que se prolonga durante toda la existencia y adquieren desde muy pequeños buenos hábitos de trabajo y aspiraciones profesionales realistas.

La necesidad en los jóvenes de adquirir una experiencia de trabajo, no como simples observadores sino como participantes, podemos decir que actualmente se pone de manifiesto

con el incremento de la vagancia, el vandalismo, la violencia y el aucentismo escolar, esto se da en los países desarrollados y subdesarrollados.

Una vez señalado lo anterior respecto a la importancia que tiene la educación escolar y el trabajo de los menores, seguiremos analizando nuestros siguientes artículos referentes al punto que estamos tocando.

Artículo 23.- Los mayores de dieciseis años, pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en la Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciseis años necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos del Sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

Artículo 174.- Los mayores de catorce y menores de dieciseis años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud por el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordena la inspección del trabajo.

Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Consideramos que esta disposición debe también extenderse a los menores de 18 años, puesto que estos no han alcanzado todavía un buen desarrollo físico y mental para trabajar.

Artículo 988. Los trabajadores mayores de catorce años pero menores de dieciseis que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, solicitando la autorización para trabajar y acompañaran los documentos que estimen convenientes para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, inmediatamente recibida la solicitud acordará lo conducente.

Si nosotros nos damos cuenta, la Ley en los artículos anteriores nos muestra claramente su finalidad de procurar que los menores trabajadores menores de 16 años tengan un buen crecimiento y un buen desarrollo de acuerdo a su edad.

Con respecto a los menores que tienen dieciseis años estos pueden prestar libremente sus servicios con las excepciones que anteriormente citamos en el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado la ley señala que los menores podrán, por sí mismos, percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan como trabajadores. Podemos decir que el hecho de percibir personalmente su salario el trabajador menor de edad, confirma su calidad de trabajador como lo establece el artículo 100 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 100.- El salario se pagara directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado por efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante Carta Poder suscrita por dos testigos...

La ley con este artículo trata de proteger al menor para que reciba personalmente su salario y no lo reciba otra persona distinta de la que presto sus servicios y le de mal uso al salario de este.

Por otro lado la Ley prohíbe el trabajo de los menores en determinados lugares, lo anterior lo tenemos contemplados en el artículo 175 de nuestra Ley Federal del Trabajo que dispone lo siguiente:

Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I.- De dieciseis años, en:

- a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización de la Inspección del Trabajo.
- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- e) Labores peligrosas o insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y que - puedan impedir retardar su desarrollo físico normal.

- g) Establecimientos no industriales, después de los diez de la noche.
- h) Los demás que determinen las Leyes.

II.- De dieciocho años en;

Trabajos nocturnos industriales.

Al citar el artículo anterior las labores peligrosas e insalubres la Ley se preocupa porque el menor trabajador tenga un buen desarrollo físico y mental, lo anterior lo tenemos fundamentado en el artículo 176 de la Ley Federal de Trabajo y a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 176.- Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior, son aquellas que por su naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presentan o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición.

Por lo que respecta a la duración de la jornada de trabajo que debe tener un menor, nuestra Ley Federal del Trabajo nos habla al respecto en su artículo 177, y al respecto dispone lo siguiente:

Artículo 177.- La jornada de trabajo de los menores de dieciseis años no podra exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutaran de reposo de una hora por lo menos.

La finalidad de la ley en éste artículo es dejarles tiempo a los menores para que puedan ocupar su tiempo en actividades recreativas, culturales y cumplir con sus programas escolares.

Ahora bién, con lo que respecta a las horas extraordinarias el artículo 178 de nuestra Ley Federal del Trabajo, nos dice lo siguiente:

Artículo 178.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciseis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagaran con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Para que nos quede más claro este punto consideramos necesario señalar lo que establecen en nuestra Ley FEderal del trabajo los artículos 73 y 75 y a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso, si se quebranta esta disposición, el patrón pagará el trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Artículo 75.- En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deben prestar sus servicios. Si no se llega a un convenio, resolverá la junta de conciliación permanente o en su defecto lo de conciliación y arbitraje.

Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.

Cabe señalar que el artículo citado anteriormente se refiere a los días de descanso obligatorio que contempla nuestra Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien si nosotros recordamos la jornada de trabajo de los menores de edad es de seis horas diarias y esta deberá dividirse en dos períodos máximos de tres horas, con un reposo intermedio de una hora, por lo menos. Además se les prohíbe determinadamente que trabajen en jornadas extraordinarias, y si recordamos que cuando exista violación a esta disposición se pagarán las horas extraordinarias con un docien-

tos por ciento más del salario que corresponda a los horas de la jornada normal.

Asimismo los días de descanso del trabajador menor de edad según lo contempla nuestra ley estos deben descansar los días domingos y en caso de que no se cumpla esta disposición tendran derecho a recibir una prima dominical la cual esta establecida en el artículo 71 de nuestra ley federal del trabajo y que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 71.- En los reglamentos de esta ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco porciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Cabe señalar que la violación de estas normas obliga al patrón a pagar 200% más del salario que corresponde a los horas de la jornada normal, basados en que la jornada diaria de un menor de 16 años es de 6 horas diarias.

Ahora bien los días de descanso laborados, tendran que ser pagados al menor con un salario doble, independientemente del normal.

Podemos decir que este artículo, al establecer el pago de una prima adicional cuando se trabaje los días domingo, tiene por objeto compensar económicamente al trabajador que se le priva de disfrutar del día de descanso habitual, día que suele ser familiar y de diversiones o eventos que sólo se celebran el día domingo.

Los menores trabajadores gozan de un periodo vacacional de 18 días laborales pagados.

Por lo que respecta a los trabajadores menores de 18 años y mayores de 16 años, la Ley les confiere una capacidad plena para que éstos puedan celebrar libremente contratos de trabajo, asimismo tienen la capacidad procesal para poder ejercitar las acciones que nazcan de su relación laboral. Por otro lado estos trabajadores también tienen limitaciones que establece la Ley para que estos puedan trabajar, lo anterior está fundamentado en nuestra Ley Federal del Trabajo en los artículos 29 y el 174 que anteriormente ya citamos en su párrafo II en donde prohíbe el trabajo nocturno industrial de menores de 18 años.

Artículo 29.- Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y en general de trabajadores especializados.

Asimismo la Ley prohíbe el trabajo de cualquier tipo de menores de 15 años, en buques que se refiere a barcos o embarcación que ostente la Bandera Mexicana, y a los menores de 18 años en calidad de fogoneros o pañoleros, lo anterior está fundamentado en el artículo 191 de nuestra Ley Federal del Trabajo, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 191.- Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de quince años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros.

Respecto a la prohibición que menciona el artículo 29 de ley de los menores de dieciocho años para que puedan prestar sus servicios fuera de la República al respecto podemos señalar que mediante esta disposición se trata de proteger a las menores de la explotación. También este mismo artículo hace una diferencia de aquellos que sólo salen a trabajar y los que ya tienen alguna especialización; en atención a que se presume que estos últimos están más capacitados para determinar sus condiciones de trabajo.

Por otro lado la prohibición que hace el artículo 191 de la ley respecto a los menores de quince años y de los menores de dieciocho para que puedan trabajar de pañoleros o fogoneros, podemos decir que se da una protección a los menores en esta norma y aquí si acepta que menor es todo aquél que no tiene 18 años. Por un lado se admite el trabajo del

menor cuya edad va de los 15 a 18 años, pero se le prohíbe realizar trabajos que por su naturaleza ofrecen un mayor riesgo como lo es el de trabajar de pañolero o fogonero.

Existen otros preceptos en donde se prohíbe el trabajo de menores de 16 años, en maniobras de servicio público de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, chequeo, atraque, amarre, acarreo, almacenaje y transbordo de carga y equipajes en zonas de jurisdicción Federal lo anterior queda fundamentado en los artículos 265 y 267 de nuestra Ley Federal del Trabajo y que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 265.- Las disposiciones de este capítulo se aplican al trabajo de maniobras de servicio público de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, chequeo, atraque, amarre, acarreo, almacenaje y transbordo de carga y equipaje que se efectúe a bordo de buques o en tierra, en los puertos, vías navegables, estaciones de ferrocarril y además zonas bajo jurisdicción Federal, al que se desarrolle en lanchas para prácticas y a los trabajos complementarios conexos.

Artículo 267.- No podrá utilizarse el trabajo de los menores de dieciséis años.

El trabajador menor de edad igual que todo trabajador tiene derecho a formar parte de un sindicato, para defensa de sus intereses, la Ley dice que pueden formar parte de estos los mayores de 14 años, limitándolos a los mayores de ésta edad y menores de 16 años para que pasen a formar parte de la directiva de éstos, lo anterior queda fundamentado en los

artículos 362 y 372 de nuestra Ley Federal del Trabajo, y a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 362.- Puede formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años de edad.

Artículo 372.- No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos.

I. Los trabajadores menores de dieciseis años.

Ahora bien para poder tener una idea clara de lo que son los sindicatos consideramos necesario dar la definición como lo contempla nuestra ley Federal del trabajo en su artículo 356 que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Cabe señalar que la ley señala que a nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato o bien a no formar parte de el, de tal manera que los trabajadores menores de edad pueden ingresar o no al sindicato que exista en su centro de trabajo.

Por su parte Nestor de Buen nos da su opinión de lo que considera a un sindicato "sindicato es la persona social libremente constituida por trabajadores o patrones, para la

defensa de sus intereses de clase." (51)

Al respecto podemos concluir que las personas que de acuerdo con la ley, puedan trabajar, tienen derecho a formar parte de un sindicato, pero al mismo tiempo la ley prohíbe a los menores de 16 años para que puedan formar parte de la directiva de estos, pero siendo mayor de 16 años estos pueden participar en la dirección de los sindicatos.

Por otro lado la ley obliga a los patrones a exigir a los trabajadores menores como anteriormente lo señalamos el certificado médico donde acredite que cuenta con buena salud y que tiene buena aptitud para trabajar. Asimismo los patrones tienen que llevar un registro de inspección especial con la indicación de la fecha de nacimiento, la clase de trabajo, horario, salario, distribuir el trabajo, con la finalidad de que los menores dispongan del tiempo necesario para que puedan asistir a la escuela, proporcionar la capacitación y adiestramiento como lo establece la Ley, también dar todo los informes de trabajo a la autoridad que lo solicite.

Con lo que respecta a la capacitación y el adiestramiento que citamos anteriormente consideramos importante dar su significado como lo contempla la ley Federal del trabajo

(51) DE Buen Lozano, Nestor. ob. cit. pág. 725.

en su capítulo III Bis en su artículo 153 A. debido a que cuando un trabajador menor de edad ingresa a trabajar a una empresa el dueño o encargado de la misma tiene la obligación de enseñarle las actividades que van a desempeñar durante su jornada; cave señalar que la capacitación abarca tanto los trabajadores menores de edad, como los que tienen cumplida la mayoría de edad en materia laboral, por lo tanto el citado artículo dispone lo siguiente:

Artículo 153 A.- Todo trabajador tiene el derecho a que su patrón le proporcione capacitación a diestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o sus trabajadores y aprobados por la secretaria del trabajo y previsión social.

El profesor Briceño Ruíz considera que "la capacitación y adistramiento van de la mano y nos reflejan un aliciente que induce al individuo a participar con mayor eficacia dentro del volumen y crecimiento de la empresa y con esto se genera un mayor empleo y un menor desempleo" (52).

Podemos decir con respecto a la capacitiación que es lógica la participación tripartita en la planeación y aprobación de programas ya que cada industria o empresa conoce sus

(52) Briceño Ruíz, Alberto ob. cit. pág. 291

necesidades particulares y los elementos con que cuenta.

CAPITULO IV
PROBLEMATICA GENERAL DE LOS MENORES TRABAJADORES

A. Factores Socio-Familiares ·

Consideramos necesario e importante dar una idea de lo que que es la Familia.

Al respecto el Sociólogo PABLO ANTONIO, nos dice: "La Familia tiene una función educadora como cualquier otra institución, es un conjunto de personas que aceptan, defienden y transmiten normas y valores interrelacionados que satisfacen un conjunto de objetivos y propósitos" (53).

Hay quienes afirman que la Familia es un grupo de parentesco, cuya responsabilidad primaria es la Socialización de los hijos y la plena satisfacción de otras necesidades básicas y que consiste en un grupo de personas que tienen parentesco consanguíneo de matrimonio de adopción y que viven juntos por un período determinado o tiempo indefinido.

Para que la Familia sea lo que debe ser, es preciso que la morada resulte agradable.

(53) CARRENO GOMARIZ Pablo Antonio, Fundamentos de Sociología. Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1993. Pag. 152.

En la actualidad en todas partes del mundo y en particular en nuestro País, existe el problema de la desintegración familiar, trayendo como consecuencia que los menores de edad se vean en la necesidad de tener que trabajar para poder contribuir con la economía familiar desviándose de sus actividades que les corresponden como menores, como es el ir a la escuela, practicar algún deporte, asistir a eventos recreativos y culturales.

Estamos de acuerdo con algunos profesores de Derecho que opinan con respecto al trabajo de los menores, que es preferible que éstos se dediquen a trabajar en lugar de que anden de vagos, pero también lo estamos con los demás Juristas que opinan que el trabajo de los menores cuando se realizan en forma inconciente perjudica al desarrollo y salud mental normal del menor.

Por su parte el DR. RODRIGUEZ MANZANERA, nos da su opinión respecto de lo que es la familia y nos dice lo siguiente: "Por familia entendemos un conjunto de personas unidas por una relación de parentesco, sea éste por sangre (padres-hijos, hermanos) ó por afinidad (compadres, ahijados, cuñados, concuños, etc.) (54)

(54) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987. Pag. 85.

Es vital en la formación de la personalidad de un individuo, la primera etapa de la vida. La correcta formación del binomio madre-hijo, y del posterior trinomio padre-madre-hijo, será para el sujeto una buena base para la formación de la personalidad.

La diferencia de la Familia Mexicana con la familia de otros países está es su mayor unión, en la mayor importancia que la madre da a la educación y en un menor abandono del hogar por la fuerza de la religión y de las costumbres. La principal característica es la importancia preponderante de la madre.

Por su parte el Sociólogo LUIS RECASENS vierte su opinión respecto de la Familia, y nos dice lo siguiente: "La Familia es un grupo definido por una relación sexual suficiente precisa y duradera para proveer a la protección y crianza de los hijos" (55).

Asimismo el Sociólogo RECASENS, siguiendo con el mismo punto de la Familia nos cita al Sociólogo TOENNIES, quien define a la Familia de la siguiente manera: "La Familia es la relación de hombre y mujer para procrear hijos de común

(55) RECASENS LUIS, Tratado General de Sociología, Décimo Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, Pág. 470.

voluntad; voluntad tanto del hombre como de la mujer, de reconocerlos como suyos y de cuidarlos, pero voluntad también cuando no se logra ningún hijo, de vivir juntos, de protegerse mutuamente y de gozar los bienes comunes" (56).

Consideramos que el primer enemigo de un menor para que este descuide las actividades que van de acuerdo a su edad, es el abandono de sus padres.

El Dr. RODRIGUEZ MANZANERA, nos dá su opinión respecto a las consecuencias que pueden surgir con el abandono de los padres y nos dice que "la falta de la madre es menos grave de lo que a primera vista parece, pues siempre hay alguien quien se ocupa del pequeño (los abuelos, los tíos, los hermanos mayores, etc.), en cambio la falta del padre es bastante más grave, en cuanto implica la necesidad de trabajar de la mujer con el material abandono del hogar" (57).

Por otro lado el Sociólogo RECASENS, nos da seis características sobre la Familia: (58).

a) Una relación sexual continuada

(56) Idem.

(57) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Ob. cit. Pag. 96

(58) RECASENS SICHES, Luis. Ob. cit. Pag. 470.

b) una forma de matrimonio o institución equivalente de acuerdo con la cual se establece y se mantiene la relación sexual.

c) Deberes y derechos entre los esposos y entre los padres y los hijos.

d) Un sistema de nomenclatura que comprende modo de identificar a la prole.

e) Disposiciones económicas entre los esposos y con especial referencia a las necesidades relativas a la manutención y educación de los hijos.

f) Generalmente un hogar.

Con objeto de ilustrar nuestro trabajo, realizamos un estudio en el Consejo de Menores Infractores del Distrito Federal, referente a los estudios sociales que se les practican a los menores que ingresaron a dicha institución, en donde nos damos cuenta de la desintegración familiar que existe en nuestro país relacionado con el trabajo de estos mismos.

El primer estudio que realizamos fue del menor GABINO GARCIA LOPEZ de 14 años de edad, ignorando la fecha de nacimiento analfabeta, vendedor ambulante de dulces en la vía

pública, soltero, sin domicilio fijo, ingresó por ROBO.

Su estructura familiar se compone de la siguiente manera:

a) Madre: FELICITAS LOPEZ, quien se emplea de comerciante ambulante de estropajos y radica en el D.F.

b) Padre: CRECENCIO GARCIA MIRANDA, quien se emplea en una tienda de su propiedad, originario de Michoacán, lugar en el que radica.

De ambos desconoce mayores datos, no obstante sabe que antes de que éstos vivieran juntos, cada uno mantuvo una primera unión libre de la que procrearon hijos, ignorando el número.

Sus progenitores procrearon cinco descendientes de nombres: FERNANDO, BERNARDINA, ALICA, FELIPE, y el menor en estudio.

La dinámica familiar comienza cuando sus progenitores se conocieron en esta Ciudad capital, ignorando en qué principios se fundamentó su unión y cómo se desarrolló en un principio.

En el transcurso de los años se percató que sus padres solventaban los gastos de la casa, laborando la mayor parte del día como comerciantes, no obstante procuraban atender de él y hermanos tratándolos por igual, pese a que su madre realizaba todo trámite escolar, ambos les pedían que se portaran bien y estudiaran. Por otra parte los progenitores platicaban temas varios, pero como el señor regularmente consumía etílicos, llegando a la ebriedad y sin motivo aparente insultaba y golpeaba a su pareja, y que como dicho proceder se aumentaba, su madre abandonó el hogar llevándose consigo a sus dos hermanas, dejándolo a él y a sus demás hermanos con su padre, quien en breve tiempo decidió emigrar con sus hijos a su lugar de origen donde instalo una tienda y motivó a éstos para que continuaran estudiando pero desistió dado que algunos decidieron trabajar. Posteriormente el menor en estudio decide emigrar a la Ciudad, ya que prefirió vivir en forma independiente y solventar sus gastos, por lo que aseguró que hace un mes decidió salirse de su casa para deambular por la calle conociendo amistades de su misma edad que hacían uso de innalantes, pastillas y mariguana y que por curiosidad los consumió; por otro lado menciona que por solventar sus gastos en compañía de sus amigos vendían dulces.

De lo anterior se puede concluir que el menor proviene de una familia numerosa, desintegrada en el momento de la crianza de los hijos, además los progenitores restaron impor-

tancia a su rol de educadores, posición en la que continuaron después de su separación; por tal motivo los descendientes se manejan a su libre convicción, trayendo como consecuencia que el menor esté carente de lineamientos conductuales firmes de una orientación oportuna y motivación constante para su superación académica y laboral, presenta mínimos incentivos para mejorar su bienestar individual, además a temprana edad comienza a trabajar para poder subsistir y se relaciona en un medio nocivo que influyó en su conducta.

Siguiendo con el mismo punto, citaremos otro estudio social de otro menor, en donde nos muestra claramente la desintegración familiar.

Este estudio corresponde el menor CESAR NARVAEZ MUNGUA de 15 años de edad, con fecha de nacimiento 14 de febrero de 1978, originario del Distrito Federal, estudió hasta segundo año de secundaria, ocasionalmente trabaja, soltero, con domicilio en Plaza Aragón II sección, Ecatepec, Estado de México, ingresó por ROBO y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

Su estructura familiar se compone de la siguiente manera:

a) Madre: DELIA MUNGUIA VARGAS, fallece a causa de un accidente automovilístico.

b) Padre: FIDEL FRANCISCO NARVAEZ LOPEZ, falleció víctima de una agresión callejera.

La pareja estuvo unida por vía civil y religiosa durante once años tiempo en que procrearon dos hijos, quienes responden a los nombres de INES VERONICA y CESAR menor en estudio.

La dinámica familiar, es la siguiente: La hermana del menor, dice que ignora el origen y desarrollo de la unión de sus progenitores en sus primeros años, ella recuerda haberlos visto conversar, su padre salía a trabajar y regularmente llegaba tarde, era cuando su madre le informaba de lo que había ocurrido en su ausencia, dice recordar agradablemente el nacimiento de su hermano, hecho que le notificó su propio padre quien a la vez estaba contento porque había sido varón y además nació el 14 de febrero, menciona que los padres acostumbraban a salir a pasear a parques y ferias populares, además de centros recreativos en el interior del País, siempre mantuvieron un trato cercano e íntimo con la familia paterna. Al contar el menor con 6 años de edad, fallece su progenitor a causa de las lesiones que sufrió en un asalto, causando gran tristeza en toda la familia, y dado lo cual la progenitora

se inició laboralmente como obrera, asimismo se dió cuenta de que su madre empezó a ingerir alcohol, más cuando recordaba a su esposo, y dado que los dejaba solos la mayor parte del día, tomó la desición de dejarlos a la abuela paterna quien ya falleció, durante varios años no supieron de ella hasta que volvió a unirse a otro hombre y regresó por ellos, pero pasados unos meses los volvió a regresar sin conocer la causa, pasados algunos días les llegó la noticia de que su madre había sido arrollada por un automóvil y como consecuencia le produjo la Muerte. Posteriormente la hermana se une en unión libre, llevándose consigo al menor en estudio y el aspecto económico para la manutención familiar está a cargo del señor JAVIER ARMANDO, aportando el menor una cantidad variable para comer, vestir, calzar y pagar la vivienda lo cual es regular en cantidad y calidad.

De lo anterior se concluye que el menor proviene de una familia incompleta por el fallecimiento de los padres, corresponde a un extracto socio-económico y académico bajo, con poco interés por superarse. Al fallecer el padre, la madre asumió ambos roles de manera deficiente, por lo cual tuvo que recurrir a los familiares paternos desligándose de toda responsabilidad, trató de introducirlos al segundo grupo familiar que formó, al parecer no hubo disponibilidad de las partes y regresaron al hogar de los familiares paternos, el menor al cursar la etapa de la adolescencia se relaciona con jóvenes

que han influido negativamente en su conducta y ésto se relaciona con la infracción cometida.

Ahora bién, a continuación señalaremos otro estudio social de un menor, en donde se ve reflejado de una manera más clara la desintegración familiar consecuentemente el menor tiene que buscar los medios necesarios para sobrevivir trabajando de lo que sea.

Sus datos generales son los siguientes: su nombre es ROSALIO OSCAR ESCAMILLA TORRES de 13 años de edad, nació el 30 de agosto de 1977, estudió el primer año de primaria, con ocupación de vendedor de chicles en la vía pública, soltero, católico, con domicilio en Calle Diesciseis número 95, interior, 12, Colonia El Sol, Ciudad Nezahualcoyotl.

Su estructura familiar se compone de la siguiente manera:

a) Madre: MARIA DEL CARMEN ESCAMILLA TORRES de 37 años de edad, oriunda de Toluca, analfabeta, con ocupación de lavar ropa ajena y vender juguetes, de religión católica.

b) Padre: PEDRO ONOFRE LAZARO, quien falleció a los 33 años de edad, a consecuencia de hidropesia y cirrosis hepática, era originario del Distrito Federal, estudió la primaria,

laboraba como electricista y pintor, católico.

Durante once años de matrimonio la pareja procreó cinco hijos, quienes responden a los siguientes nombres: ARACELI de 18 años de edad, quien vive en unión libre; PATRICIA de 16 años de edad, quien vive en unión libre; GUILLERMO de 14 años de edad, sin ocupación laboral; MARIBEL de 12 años, sin ocupación y el menor en estudio.

La dinámica familiar, es la siguiente:

Refiere la señora MARIA DEL CARMEN que su relación con su esposo era buena, prodigándose cariño y buenos tratos, al nacer sus hijos se reforzaron los lazos afectivos; ella se encargaba de atender y cuidar a los niños, mientras él trabajaba proporcionando lo necesario económicamente, al retornar de su jornada laboral conversaban de las actividades que realizaban.

La señora al estar embarazada de OSCAR, menor en estudio, su esposo empezó a ingerir debidas alcohólicas únicamente cada ocho días, al paso de los meses era diario pero sin llegar a la embriaguez y sin descuidar el gasto familiar, sin embargo al nacer el niño incrementó su vicio, llegando al hogar bajo los efectos del alcohol. Al paso de los años el señor dejó de laborar dedicándose únicamente a su vicio,

motivo por el cual la señora se vió en la necesidad de lavar ajeno, dejando a los niños bajo el cuidado de su hija mayor. La señora refiere que cuando su hijo OSCAR contaba con 5 años de edad, su esposo muere a causa de hidropesia, quedando viuda. Posteriormente la señora conoce al señor EPIFANIO MARTINEZ de 41 años de edad, de ocupación tapicero, quien le ofreció - trabajo en los lugares que él instalaba el tapiz; al paso de los meses y a la convivencia entre ellos surgió un noviazgo y él le informó haber dejado a su esposa con la intención de vivir en unión libre con ella, misma que acepto con el fin de contar con el apoyo moral y económico de un hombre.

La señora y sus vástagos se fueron a vivir a un cuarto que rentaba el señor y notó disgusto en él al ver a sus niños, pero ella paso por alto dicha actitud, posteriormente con su concubino procrea cuatro hijos; la señora refiere que con el paso del tiempo el señor empezó a ingerir bebidas alcohólicas y le disgustaba que a sus primeros hijos los insultara y los golpeará, situación por la cual surgieron problemas entre ellos, al grado de golpearla por defender a sus vástagos y optó por lavar ropa para poder mantener a sus hijos GUILLERMO y OSCAR, los inscribió en la escuela, el primero aprobó los grados, no así OSCAR quien reprobó, negándose a estudiar prefiriendo trabajar.

Cuando llegaban de trabajar salían a la calle sus

hijos acudiendo a las "tocadas" con el consentimiento de ella, pero al regresar a la casa el señor no les permitía entrar, golpeando a la señora si los dejaba entrar, ella podía abrir la puerta hasta que se dormía, ésta situación se torno violenta e insoportable decidiendo abandonarlo, llevándose a todos sus hijos; se fueron a vivir a Ciudad Nezahualcoyotl, en donde rentaron una vivienda; la señora refiere que se dedicó a vender juguetes en el mercado que está cerca de su casa y en ocasiones lavaba ropa ajena, y alguno de sus hijas se quedaba con sus hijos y a OSCAR se lo llevaba para que vendiera chicles, posteriormente sus hijos entraron a trabajar, todo el dinero que obtenían éstos se lo daban a la señora para cubrir los gastos de la casa. La señora menciona que OSCAR al cumplir 14 años de edad le pidió permiso para irse a vivir con una "señorita" que vivía sola. La muchacha fue a verla prometiéndole cuidarlo y sostenerlo económicamente, dice haberle dado autorización para evitar que anduviera en la calle; estuvo tres meses con ella y posteriormente llegó a casa expresando que ya no deseaba vivir con la muchacha porque le daba pena con sus novios; después la señora se enteró que la muchacha era próstituta.

Posteriormente sus hijas se unen en unión libre con sus respectivas parejas.

En el area escolar el menor cursó en dos ocasiones el primer año escolar sin adquirir los conocimientos, prefirien-

do abandonar sus estudios y dedicarse a trabajar.

En el área laboral OSCAR a los 11 años de edad, se inició laboralmente desempeñando diversas actividades como "bolero", limpiador de automóviles, vendedor de joyería de fantasía, de chicles, ésta actividad la desempeñaba hasta que ingresó al Consejo de Menores; señala que en los empleos sus ganancias han sido de N\$10.00 pesos diarios, a su madre le dá N\$30.00 a la semana y lo demás lo utiliza para comprarse lo que le guste.

La señora refiere que en el aspecto económico está cubierto por su trabajo de vender juguetes y lavar ropa ajena, así como el apoyo de sus hijos OSCAR, GUILLERMO, JORGE, quienes venden dulces y chicles en la vía pública, todos ellos menores de edad.

De lo anterior se concluye que el menor proviene de un núcleo familiar incompleto debido al fallecimiento del padre, quien en vida no cumplió su rol correspondiente debido a las bebidas etílicas. La señora sólo se preocupó por cubrir el aspecto económico, descuidando la atención y educación de sus vástagos. Posteriormente la madre formó un nuevo núcleo familiar, donde su concubino rechaza a sus vástagos de su primera unión, teniendo un comportamiento arbitrario hacia éstos propiciando que la señora les diera una sobreprotección permitiendo que se manejaran con libertad. Después abandonan

a su concubino, y al vivir solos, la señora trata de implantar normas de conducta que ni ella ni sus vástagos acatan, originando que cada uno de los integrantes se conduzcan de acuerdo a sus propios intereses.

Por lo que respecta al menor, no tiene proyectos porque su única idea es seguir vendiendo chicles en la vía pública.

Una vez señalado los anteriores estudios, nos damos cuenta que es de suma importancia que exista una familia integrada en donde no falte ninguno de los progenitores para que exista una armonía familiar, además de que éstos deben ejercer con responsabilidad y el rol que les corresponde como jefes de familia, porque de lo contrario los hijos se crean parámetros de conducta inadecuados, abandonando sus estudios, sus hogares para pasar a formar parte a temprana edad de las filas de los trabajadores.

Para redondear este punto de la familia, citaremos un artículo de el Periodista MARQUEZ HERNANDEZ JUVENTINO y nos dice al respecto: "hoy es un lugar común a firmar que la familia está en crisis, ya no es la Institución que servía para darle identidad, cohesión social y amor al individuo, sino que hoy en las actuales condiciones de vida urbana, la familia es un núcleo competitivo, neurótico que dá inseguridad

y temores" (59).

Por otro lado el Periodista HERNANDEZ JUVENTINO que cita al autor DAVID COOPER en su libro La Muerte de la Familia, y explica como la Familia formada a través de matrimonios por compromiso o conveniencia social no puede seguir funcionando, ni tampoco el matrimonio tradicional de parejas que se conocen superficialmente y que al cabo de algunos años se dan cuenta de que son totalmente diferentes y que no tienen nada en común (60).

La crisis de la Familia que se expresa en una educación autoritaria de imposiciones, de chantajes, el resultado es que desde niños los seres que forman parte de esas familias se convierten en unos seres inseguros con ansiedad, y posteriormente en adultos infantiles y adolescentes con una gran carga de agresión.

La crisis de la estructura familiar se expresa por medio de relaciones violentas, físicas y morales entre los padres y entre hermanos y hermanas, a través de chantajes sentimentales, historias, neurosis, gritos y golpes físicos, aunque en apariencia estén muy educados; así pues, la estructura de la Familia actual no es un núcleo social que organiza

(59) De MARQUEZ HERNANDEZ, Juventino. Traductores Independientes Política.

(60) Nueva Epoca, No. 72, México, D.F., 1972. Pág. 112.
Idem.

relaciones sexuales y protege a los hijos, sino que también es una fuente de desequilibrio Psicosociales que convierte a la familia en una institución incoherente e irracional.

Consideramos que muchos padres son mediocres, porque ellos mismos representan ineficazmente su papel familiar o no satisfacen adecuadamente la necesaria congruencia entre opiniones y conducta, y como consecuencia los hijos tienen menos oportunidades de observar modelos eficaces del rol adulto.

B. Necesidad de Buscar Una Posible Solución

Hoy en día la legislación en materia laboral regula el trabajo de los menores que tienen 14 y menos de 16 años de edad, de una manera muy especial. Como anteriormente ya lo citamos. Asimismo, también regula el trabajo de los mayores de 16 años y menores de 18 años, de otra manera prohibiendo el trabajo de estos en unos aspectos; como consecuencia de todo esto, nos surge la duda respecto al trabajo de los menores de 14 años, pues a pesar de que la Ley establece que está prohibido utilizar el trabajo de los menores de 14 años, en la vida práctica estos trabajan para poder satisfacer sus necesidades básicas sin importarles las largas jornadas, realizando actividades peligrosas e insalubres, estos son explotados de una manera tajante y como consecuencia estos menores

abandonan sus estudios y tienen un crecimiento inadecuado y un desarrollo mental malo.

Normalmente éste tipo de trabajadores menores de edad son niños desamparados que salen a las calles desafiando a la Sociedad, llena de injusticias y demuestran que tienen valor y fuerza necesaria para sobrevivir por sí mismos, aunque sea en perjuicio de su desarrollo personal y social, de su salud y arriesgando muchas veces la vida.

El Profesor BALTAZAR CAVAZOS, al hablar sobre las labores peligrosas respecto al trabajo de los menores, nos dice lo siguiente: "Las labores peligrosas o insalubres son aquellas que por su naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas químicas o biológicas del medio en que se prestan o por la composición de la materia prima que se utiliza son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores" (61).

Por su parte, el artículo 123 Apartado A Fracción III de nuestra Constitución, y el artículo 22 de nuestra Ley Federal del Trabajo, prohíben la utilización del trabajo de los menores de 14 años, pero resulta más fuerte la necesidad

(61) CAVAZOS FLORES, Baltazar. 38 Lecciones de Derecho Laboral, 7a Edición, Editorial Trillas, México 1992, Pag. 235.

de buscar el alimento y cobijas que lo que establece nuestra Legislación.

Hoy en día son miles y miles los menores que a pesar de lo que prohíbe nuestra Ley, deambulan por las calles vendiendo diversos artículos, ofreciéndose como aseadores de calzado, limpiar parabrisas, vendiendo chicles y unos cuantos entalleres de mecánicos, herrerías, plomería, carpintería, en negocios y lo que nos parece verdaderamente aterrante es el ver que muchos menores que se ven desamparados en la Sociedad y al ver la necesidad de que tienen que buscar un medio para sobrevivir, se someten a temprana edad a la prostitución ofreciéndose al mejor postor dando un servicio "público" perjudicando con esto su reputación, su desarrollo físico y toda ilusión de superación.

Todo esto lo hacen los menores algunas veces cuando tienen hogar y no alcanza lo hoy necesario para poder satisfacer sus necesidades básicas.

Si nos damos cuenta de que la prohibición del trabajo de los niños no siempre los protege, porque quedan completamente desamparados por la Ley, aquéllos que no han cumplido la edad requerida por nuestra Legislación y sin embargo trabajan.

Todo esta problemática se da en todas partes del mundo, donde existen trabajadores menores de edad que son explotados no importaéndoles a los empresarios pués a éstos lo único que les interesa es el creçimiento de su capital.

Por otro lado el objetivo de las normas que niegan el trabajo de los menores de 14 años, se inspiran en el deseo de que los niños tengan la oportunidad de cursar la educación obligatoria y que estos se desarrollen normalmente como los demás niños, aunque estos sean objetivos no alcanzados totalmente.

Siguiendo con la prohibición del trabajo de los menores de 14 años, es innegable que cuando estos prestan sus servicios bajo las órdenes de un patrón ya sea física o moral, se establece plenamente la relación de trabajo, lo anterior lo podemos constatar en el artículo 20º de nuestra Ley Federal del Trabajo, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 20º.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

Una vez analizado este artículo, nos damos cuenta de que el menor de 14 años que obedece al dueño de una empresa atendiendo una parte del trabajo de esta, es un trabajador

en toda la extensión de la palabra y como consecuencia éste debe gozar de los derechos mínimos que consagra nuestra Constitución y nuestra Ley Federal del Trabajo, al igual que los trabajadores mayores de 14 años, como son:

a) Una jornada máxima de seis horas interrumpidas por una hora de descanso.

b) Un salario mínimo.

c) Descanso el día domingo con goce de salario íntegro

d) Vacaciones anuales de 18 días laborales con el 25% del salario como prima vacacional.

e) El acceso a los Tribunales por medio de las acciones que les corresponden.

f) No realizar trabajos peligrosos ni insalubres.

g) que les permitan asistir a la escuela.

h) etc.

Por su parte el Profesor BRICEÑO RUIZ, nos da su opinión respecto a la utilización del trabajador menor de 14 años "cuando se contratan o reciben los servicios de un menor de 14 años deberá pagárséle su salario y este menor

estará facultado para ejercitar las acciones que le corresponden por dicho pago, y asimismo cuando esta persona llegue a la edad que la Ley establece para poder prestar sus servicios prestados, será factible que reclame el ortorgamiento de un puesto con el patrón al que hubiere servido con anterioridad" (62).

Lo anterior está fundamentado en el artículo 154 de nuestra Ley Federal del trabajo, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 154.- Los patrones están obligados a preferir. . .
 quiénes le hayan servido satisfactoriamente
 por mayor tiempo ...

Ahora bien, el trabajo de todos los menores de 14 años, nos indica el ir contra de la prohibición Constitucional, sin embargo en la práctica se presenta en una gran proporción el trabajo de los menores.

En primer lugar están como ya lo mencionamos, los niños que trabajan en forma subordinada y que se ocupan en farmacias, talleres mecánicos, loncherías, tintorerías, fábricas, panaderías, carnicerías, pollerías, como mozos, tiendas particulares, etc., todos éstos están bajo las órdenes de un patrón y generalmente se les considera y se les trata como aprendices. Por otro lado están aquéllos trabajadores que se les otorga

(62) BRICEÑO RUIZ, Alberto. ob. cit. pág. 476

el empleo como un favor, y la remuneración y las prestaciones que reciben está por debajo de los mínimos legales, estos son los llamados "cerillos", no importando el sexo, y que trabajan en una tienda de autoservicios empaquetando las mercancías que adquieren los clientes de dicho establecimiento.

Si nosotros nos damos cuenta los cerillos son trabajadores, y el centro de autoservicio es el patrón y éstos actúan por medio de una persona que los coordina, entonces entre ambos existe un vínculo de subordinación que se pretende ocultar señalando que estos trabajan por cuenta propia y por tal motivo no reciben ningún salario y hay que darles su propina.

Por otro lado resulta que este tipo de trabajo de los llamados "cerillos", no lo pueden realizar todos los menores porque quedan exentos, los menores que carecen de un grupo familiar y que deambulan por la calle y que no tienen consigo un solo documento en donde ampararse, por tal motivo no pueden cumplir los requisitos que establecen las tiendas comerciales para que estos puedan prestar sus servicios ahí. Al respecto el profesor BALTASAR CAVAZOS, nos da un instructivo para regir el trabajo de los menores empacadores (Cerillos) (63).

(63) CAVAZOS FLORES, Baltazar, Ob. Cit., pág. 235.

I.- Todo menor para poder trabajar necesita de la expedición de su permiso de Trabajo.

Para obtener el permiso se requiere:

a) Exhibir acta de nacimiento para constar que tienen la edad mínima para trabajar, que conforme a la Ley debe ser de 14 años.

b) Presentar constancia escolar a fin de comprobar que han terminado la educación primaria.

c) Presentar por escrito la autorización de quienes ejercen la patria potestad o la tutela.

d) Presentarse en la dependencia para que les sea practicado un exámen médico, a fin de acreditar su aptitud para el trabajo.

Una vez reunidos estos requisitos se procederá a la expedición del permiso general del trabajo.

Por otra parte, el Profesor DAVALOS nos define a este tipo de trabajadores son como los llamados trabajadores de la propina, y nos dice el respecto: "Se entiende a todo áquel trabajador subordinado que labora en una empresa que

preste servicios al público, por los cuales ordinariamente se perciben propinas; tal es el caso también de el acomodador en cines, teatros, del mensajero, del cerillo en las tiendas de autoservicios, del elevadorista, etc." (64).

Otra traba que existe para que los menores que -- deambulan por la calle puedan prestar sus servicios legalmente en una empresa cuando ya cumplieran el número de años que les requiera la Ley, se presenta en los requisitos que les señala la Ley a los patrones para que puedan contratarlos. Al respecto el Profesor BALTASAR CAVAZOS, nos señala los siguientes: "Los patrones que tengan a su servicio menores de 16 años están obligados a: (65).

1) A exigir que se les exhiban certificados médicos que acrediten, que están aptos para el trabajo.

2) Llevar un registro de inspección especial con indicación de la fecha de nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones de trabajo...

Con todos estos requisitos los menores de la calle se ven imposibilitados de poder ingresar a estas empresas

(64) DAVALOS, José. Tópicos Laborales. Editorial Porrúa México, 1992, Pag. 141.

(65) CAVAZOS FLORES, Baltazar. Las 500 preguntas más usuales sobre temas Laborales. 3a. edición, Editorial Trillas México 1989, Pag. 130.

a trabajar por no saber incluso ni su fecha de nacimiento y no contar más que con sus ganas de trabajar para poder ganarse el pan y poder subsistir en esta Sociedad.

Por otro lado existe la industria familiar, y en esta área es muy importante la participación de los niños, desde el más tierno en edad hasta los de edad avanzada, se integran a la actividad productiva que constituye la fuente de ingreso familiar.

El Profesor FRANCISCO DE FERRARI nos da su opinión de lo que él considera a la industria familiar, y al respecto nos dice lo siguiente: "En realidad ésta se refiere de modo general a la industria grande o pequeña, que se desarrolla en el interior del hogar, cualquiera que sea la cantidad de parientes utilizados" (66).

Existen actividades como la artesanía, las confecciones textiles, los dulces regionales, hacer galletas y panques y todo tipo de repostería, etc., todos estos aún conservan gran importancia la industria familiar.

Ahora bien, la Ley Federal de Trabajo excluye de

(66) DE FERRARI, Francisco. Derecho del Trabajo, Segunda Edición, Vol. III Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1997, Pag. 218.

los beneficios que contempla ésta a todos los que trabajan en talleres familiares, y sólo se les aplican las normas relativas a la higiene y a la seguridad, lo anterior está contemplado en el artículo 352 de nuestra Ley, y que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 352.- No se aplicaran a los talleres familiares, las disposiciones de esta Ley, con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad.

Al respecto nosotros consideramos que si deberan de aplicarse las normas de nuestra Ley Federal del Trabajo, debido que aún dentro del seno familiar existe explotación del trabajador menor de edad, porque a éste no se le pregunta sí quiere contribuir con el taller, sino que se le asignan tareas duras con jornadas excesivas y a cambio de una remuneración que está debajo de lo que marca la Ley, si es que acaso la reciben y esto trae como consecuencia una perturbación grave en su desarrollo físico y mental del menor, además de que este no rinde al cien por ciento en su escuela. Esto nos deja ver que los más desprotegidos de todo esto son los niños, que por miles y miles se integran, obligados por sus padres a este sector.

Las graves injusticias de las que son objeto en el seno de su hogar o bien trabajando por su cuenta o bajo las órdenes de un patrón, aún no las comprenden o las aceptan

con resignación.

El trabajo de la industria familiar está relacionado con el trabajo a domicilio en donde también existe explotación de menores, y para poder explicar esto con más detalle consideramos necesario dar la definición de lo que es el trabajo a domicilio según el Profesor DE LA CUEVA, quien nos dice al respecto: "El trabajo a domicilio es un sistema en el cual, el dueño de un taller o de una empresa más o menos grande bien directamente, ya por conducto de intermediarios encarga a personas carentes de recursos, particularmente mujeres y aún niños sobre todo en la industria del vestido y de la ropa de casa, la elaboración, acabado y bordado de piezas u objetos, un trabajo que llevan acabo en sus domicilios por un empresario quien es quien les paga y vende posteriormente a precios que le proporcionan una utilidad grande" (67).

Esta explotación se dá en todas partes del mundo, en donde existen tanto los talleres familiares, así como el trabajo a domicilio, en donde los menores resultan afectados porque al estar sujetos al núcleo familiar son sometidos aún en contra de su voluntad a colaborar con dicho taller o trabajo.

(67) DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit. Pag. 556.

Lamentablemente esto se viene dando desde épocas muy remotas donde se explotan a los menores sin ninguna consideración.

Lo anterior lo podemos corroborar con lo que nos señala CARLOS MARX, en su libro *El Capital*, y nos dice al respecto: No es raro encontrar en Nottingham, entre catorce y veinte niños amontonados en un cuarto de no más de veinte pies cuadrados, dedicados durante quince de las veinticuatro horas del día a un trabajo que es agotador, ante todo por el hostío y la monotonía que lo acompañan, y bajo las condiciones más dañinas para la salud. Hasta los más pequeños trabajan con extremada atención y serenidad, y ya no se asombran de no haber concedido nunca a sus deditos una pausa y un movimiento más lento. Si algo se les dice o pregunta, jamás levantan sus ojitos del trabajo por temor a perder algunos instantes" (68).

Al respecto consideramos que debe crearse una legislación que regule este tipo de trabajo con más energía y eficacia.

También existe explotación de menores en los llamados niños artistas, debido a su ignorancia y lo indefensos que

(68) MARX, Carlos citado por DE LA CUEVA Mario. Ob. cit. Pag. 556.

se encuentran cuando son utilizados de esta manera por obtener una cierta riqueza por parte de sus padres o bien de los empresarios.

A este tipo de menores que trabajan de artistas no nos refiriendonos a los que hacen acrobacias en las esquinas o en los semáforos, sino a aquéllos que son contratados como cantantes, actores, músicos, y que son sometidos a Jornadas excesivos de trabajo ensayando y dando conciertos etc.

La situación de estos menores parece que es menos dramática a diferencia con aquéllos menores que deambulan por las calles vendiendo sus mercancías, pero estos niños son explotados por gentes que se ocultan detrás de los reflectores, el patrón o bien la empresa reciben sus servicios y el pago es lo de menor, los padres agregan fama a su nombre, prestigio social no importándoles el precio de la explotación de sus hijos con horas y horas de ensayo, rutinas extenuantes, con presentaciones maratónicas, con giras interminables y con programas apretados, el agobio de apoderados intermediarios oportunistas.

Las peculiaridades de la actividad de un niño artista propician la explotación simulada. Por regla general, para el niño lo que hace es un juego, una diversión. Excepcionalmen-

te se dá el caso del niño que es obligado por sus padres a actuar como un recurso para mejorar el deteriorado ingreso. El niño no sólo abandona su ambiente familiar, sus juegos infantiles, sus amigos, cuando los horarios de su trabajo interfieren con sus clases tienen que diferir o abandonar sus estudios.

Con respecto a estos trabajadores cuando no tienen 14 años y se dedican al mundo del artista, éstos no los protege nuestra Ley, porque nuestra Legislación regula el trabajo de los menores que tienen 14 y 16 años.

El trabajo de los menores artistas se le pretende colocar dentro de la materia civil por aparecer como una prestación de servicios, siendo nula esta apreciación porque es regulado por nuestra Ley Federal el Trabajo.

Los niños artistas en la mayoría de los casos, no saben de las injusticias que se comenten con ellos porque para ellos en los términos de la Ley, la protección laboral debe traducirse en salarios decorosos, oportunidad de estudiar y un ambiente de trabajo digno.

Volviendo a las causas que obligan a trabajar a los menores que legalmente pueden hacerlo, como los que no lo pueden hacer, nos damos cuenta que estos son principalmente

para contribuir con el ingreso familiar, el de obtener algunos recursos para vestirse, calzarse, divertirse y para sostener en algunos casos sus estudios, también nos damos cuenta que una de las causas principales que obliga a trabajar a los menores es por la desintegración familiar.

Se dice por los diferentes medios de comunicación, así como por varios juristas que en las zonas metropolitanas de nuestro País es donde se explota en mayor grado al menor, y la mayor parte de los menores de menos de 14 a 16 años de edad, se dedican en estas zonas al trabajo informal, porque estos aún alcanzando la edad requerida por la Ley, que es de 14 años para poder prestar sus servicios, se da el caso que cuando existen vacantes o bien puestos de nueva creación, estos no son contratados por los dueños de las empresas porque al contratarlos no podrán utilizarlos en labores y jornadas que un trabajador mayor de 16 años puede realizar, todo esto es porque no les conviene a sus intereses.

Además de la explotación que se da en las zonas metropolitanas de nuestro País como en otras partes del mundo, podemos decir que la realidad en el trato de los niños es fría, pues la fracción III del artículo 123 Apartado A Constitucional y el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, que ya con anterioridad citamos, prohíben tajantemente el trabajo de los menores de 14 años. Pero como ya dijimos, resulta más

fuerte la necesidad de buscar alimento y cobija que los imperativos de la Legislación; en todo el País aproximadamente dos millones de niños trabajadores sirven de manera subordinada a un patrón y quien sabe cuántos más deambulan por las calles, en las Ciudades, trabajando en forma autónoma haciendo o vendiendo cualquier cosa con tal de ganarse la vida.

Ahora bién, en lo que se refiere a los trabajadores menores de las zonas urbanas, sus principales actividades son las siguientes:

- a) Atajadores en canchas de tennis
- b) vendedores ambulantes
- c) acarreadores de agua
- d) limpia-parabrisas
- e) limpia-tumbas
- f) traga-fuegos
- g) cuida-coches
- h) estibadores
- i) pepenadores
- j) billeteros
- k) canasteros
- l) lavacoches
- ll) voceadores
- m) cerillos
- n) boleros

Por otro lado consideramos necesario señalar el trabajo de los menores que emigran de sus pueblos a la gran Ciudad, con la esperanza de obtener recursos económicos, porque en su tierra no tienen o no les alcanza para comer, dejando sus estudios si es que los tenían, así como también abandonando a sus familias.

Una vez llegados estos menores a la gran metropoli, se dan cuenta de que no existen muchos lugares en donde puedan trabajar, de tal manera que los hombres se tienen que contratar en las obras como ayudantes de albañil, y con respecto a las mujeres, éstas se ven en la necesidad de alquilar sus servicios como domésticas. A ambos los someten a labores pesadas sobre todo a los hombres y a las mujeres a jornadas largas, todo esto a cambio de un misero salario sin que éstos puedan reprochar o reclamar, porque de lo contrario son despedidos inmediatamente.

Ahora bien, para que tengamos una idea más clara de lo que es el trabajador doméstico, señalaremos el artículo 331 de nuestra Ley Federal del Trabajo, quien nos los define de la siguiente manera:

Artículo 331.- Trabajadores domésticos, son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.

Si nos damos cuenta el trabajo de los domésticos está regulado por nuestra Ley, pero nosotros nos preguntamos ¿sabra una persona recién llegada de su tierra y que se contrata como doméstica de los derechos que la protegen?, obviamente la respuesta es que muy pocos la conocen, además se presentaría el problema con aquélla mujercita que aún no ha cumplido la edad de 14 años, y se ve inmiscuida en un despido injustificado por parte de su patrona o patrón, ésta lo único que tiene que hacer es acatarse a las disposiciones de sus patrones quedando en un estado de indefensión absoluta.

Por otro lado, un estudio realizado por el Instituto Nacional del Trabajo en la Ciudad de México, de mil menores de 14 años, entrevistados, 436 niños eran vendedores ambulantes, 101 boleros, 85 voceadores, 61 cerillos, 56 limpia-parabrisas, y el restante en otras actividades. Con respecto a los promedios de la edad, eran de 11 años 7 meses en los vendedores ambulantes, 12 años 4 meses, en los boleros; 11 años 11 meses, en los voceadores; 13 años 3 meses, en los cerillos, y 10 años 9 meses. en los limpia-parabrisas.

Ahora bien, anteriormente citamos que los menores

que cumplieran con la edad requerida por la Legislación para que puedan trabajar, éstos son rechazados por los empresarios y los únicos lugares en donde son aceptados es de atajadores en los clubs deportivos o bien en las tiendas de autoservicio.

Asimismo, el Departamento del Distrito Federal, se preocupa por impedir el trabajo de menores de 14 años de edad, en dichas tiendas y clubs, así como el de vigilar con especial cuidado el que cumplan con sus estudios, que laboren las jornadas establecidas en la Ley y que no sean ocupados en actividades ajenas, pues con anterioridad a los cerillos, se les obligaba a hacer labores de limpieza, así como acomodar los carritos o a buscar precios.

Hoy en día los cerillos ya no realizan limpieza en las tiendas de autoservicio ni mucho menos checan los precios, pero si todavía por ahí se dá el caso de que deben acomodar los carritos en las largas hileras que están acomodadas en cada tienda.

Para finalizar este punto pasaremos ahora a ver las soluciones que se han planteado, tanto por los representantes de diferentes países incluyendo el nuestro, así como los de algunos juristas hasta llegar a nuestra solución que consideramos la más adecuada respetando las demás ideas.

En los que se refiere a la solución que dan los diferentes mandatarios de varios países del mundo, estos convocan a una reunión el 20 de noviembre de 1984, con la presencia de los Presidentes de los siguientes países: Canadá, Egipto, Malí, la Primera Ministra de Pakistán, el Ministro Primero de Suecia y el de México, teniendo como finalidad darles un futuro mejor a los niños.

La cumbre mundial se celebró los días 29 y 30 de septiembre de 1990, en la sede de la O.N.U., en la Ciudad de Nueva York, en donde se congregaron 75 jefes de Estado de todo el mundo.

La reunión sembró conciencia de la necesidad inaplazable de reconocer las responsabilidades de la Sociedad para los niños y de aportar medidas eficaces frente a las industrias de que son objeto en el mundo entero.

Asimismo, la importancia de la convención está en que por primera vez se reúnen en una codificación legal, normas variables, orientados a garantizar a los niños protección en diferentes aspectos. Los cincuenta y cuatro artículos que contiene la convención regula cuestiones tan relevantes como la supervivencia, la salud, la educación, la integridad corporal, el esparcimiento y el trabajo de los niños.

Ahora bien, la convivencia fue llamada Convención sobre los Derechos del Niño, y está dedica el artículo 32 al Trabajo de los niños y al respecto del Profesor DAVALOS, lo menciona de la siguiente manera: (69).

1) Los estados partes, reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2) Los estados partes, adoptaron medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados partes, en particular:

a) Fijaron una edad o edades mínimas para trabajar.

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo.

(69) DAVALOS, José. Ob. Cit. páginas 101 y 102.

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Cabe señalar que aún cuando todavía no está vigente esta Convención, nuestra Ley Federal del Trabajo, ya regula los aspectos labores que la convención aspira a garantizar.

En donde se debe trabajar intensamente es en la aplicación de medidas efectivas, tangibles, así como la concientización de la población que ayuden a garantizar el cumplimiento de la normatividad ya existente.

Por su parte, el Profesor DAVALOS, nos dice que "El permitir el trabajo de los niños, es contradecir al constituyente de 1917, porque sus objetivos principales eran el evitar el trabajo de los niños" (70).

Asimismo el jurista DAVALOS, nos dá su opinión respecto a una posible solución para poder evitar el trabajo de los menores, y al respecto nos dice lo siguiente "Consideramos que el Estado Mexicano tiene suficientes reservas morales

(70) DAVALOS, José. Ob. cit. Pag. 99.

para asumir la responsabilidad de proteger a los menores de 14 años, que de modo indispensable necesitan del trabajo para poder vivir.

El Estado garantizaría a los menores el alimento, la educación la instrucción, la diversión, la formación para el trabajo y gradualmente los iría introduciendo a la vida económica del País" (71).

Ahora bien, si tomáramos por otro lado la solución de disminuir la edad que legalmente esta establecida que es de 14 años, bajarla a 12 años como anteriormente estaba regulado, incurriríamos principalmente en violaciones en los Convenios Internacionales en los que estamos suscritos, además significaría un grave retroceso al pasado y no habría entonces una superación en este aspecto.

Consideramos que la solución más eficaz no debería ser un tanto jurídica, sino que debería ser más de carácter económico y social, porque la principal causa que obliga a los menores a trabajar, es para contribuir al gasto familiar dado la crisis por la que atravezamos, creemos que con un real poder adquisitivo del representante de familia, el menor

(71) DAVALOS, José. Ob. cit. Pag. 99.

no se vería en la necesidad de trabajar, dedicando este su tiempo a estudiar, practica algún deporte, asistir a actividades recreativas, etc. Pensamos que el Estado con un poco más de empeño podría brindarles apoyo de manera general a todos aquéllos menores desamparados por orfandad o por desintegración familiar, creando más albergues de protección social y apoyando más a los que ya existen, hasta que estos alcancen la edad adecuada para ingresar al mundo del trabajo.

Existen menores que están totalmente desprotegidos por la Ley, pues hay quienes que aunque realizan un trabajo no lo hacen como sujetos de una relación laboral en dónde se reúnen los elementos básicos de la misma, es decir, la subordinación y el pago de un salario.

Pensamos que aunque el derecho del trabajo no proteja a estos menores, no por este hecho los podemos dejar en un estado de indefensión sin ayuda, para protegerlos, debe existir un programa en forma permanente, a través de una Ley Federal en la que se establezcan las bases de éste y los derechos a que dan lugar, principalmente tener derecho a desayunos, becas, capacitación en algún taller, darles servicio médico gratuito. Este programa se debe aplicar a aquellos menores que en forma independiente trabajan en las calles y estén inscritos al programa.

C. Autoridades Laborales

Para poder empezar a realizar este estudio de las Autoridades Laborales, debemos recordar que el trabajo de los menores que legalmente están facultados por hacerlo, es el de los menores que han cumplido 14 y 16 años de edad, este tipo de trabajadores están regulados por normas especiales en la Constitución y en nuestra Ley Federal del Trabajo.

Este trabajo está sujeto a la vigilancia y protección especial de la Inspección del Trabajo, ésta se puede manejar de dos formas, cuando es Federal esta a cargo de la Dirección General de la Inspección Federal del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y cuando es local esta a cargo de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, del Departamento del Distrito Federal; lo anterior queda fundamentado en el artículo 173 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 173.- El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis años de edad, quedan sujetos a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.

Ahora bien, para tener una idea un poco clara de lo que es la Inspección, y cuál es su significado, consideramos necesario señalar lo siguiente: "Inspección, proviene

del latín inspector que significa inspeccionar, también se le puede entender como cargo de velar sobre una cosa, o bien como casa u oficina del inspector, como función del inspector, especialmente el del Estado" (72).

Asimismo, la palabra inspeccionar significa examinar, reconocer atentamente una cosa.

Por otro lado, consideramos necesario dar el significado de lo que es un inspector, que quiere decir lo siguiente: "El que inspecciona es un empleado público o particular que tiene a su cargo la inspección y vigilancia en el ramo a que pertenece, y del cual toma título especial del destino que desempeña" (73).

Con el anterior significado, nosotros nos damos cuenta claramente que el inspector es una persona que tiene como fin el vigilar que se cumpla lo que esta establecido, además de que es un trabajador al servicio del Estado.

Asimismo siguiendo con este punto, consideramos necesario dar una definición de lo que en sí la Inspección

(72) HEMOGI, Lluvioso. Diccionario Enciclopédico Universal Ilustrado Tomo V, editado por Publicaciones Reunidas Credsá, S.A. Barcelona 1976, P. 2114

(73) HEMOGI, LLUVIOSO. Ob. Cit. pag. 2114.

del Trabajo, y al respecto el Jurista MIGUEL BERNUDEZ, vierte su opinión y nos dice lo siguiente: "La Inspección del Trabajo puede definirse como una acción estatal que tiende a fortalecer la protección que la Ley garantiza al trabajador" (74).

Las funciones de la Inspección del Trabajo, están regulados por nuestra Ley Federal del Trabajo en el artículo 540, que a la letra nos dice lo siguiente:

Artículo 540.- La Inspección del Trabajo, tiene las siguientes funciones:

I) Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo.

II) Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo.

III). Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos.

IV) Realizar los estudios y copiar los datos que se le soliciten las autoridades y los que juzgue convenientes para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones; y

V) Los demás que les confieren las Leyes.

(74) BERNUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo, editorial Trillas, México, 1991. Pag. 219.

También el artículo 541 de nuestra Ley Federal del Trabajo en su fracción primera, nos habla de las funciones de los inspectores del trabajo entre los que esta el vigilar que se cumplan las normas de trabajo de las mujeres y de los menores, y a la letra nos dice lo siguiente:

Artículo 541.- Los inspectores del trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

I) Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de los que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y medidas de, seguridad e higiene.

Otra de las funciones de la inspección del trabajo muy importante, es la de vigilar que se cumpla lo que establece el artículo 22 de nuestra Ley Federal del Trabajo, y que ya citamos en nuestro capítulo anterior que se refiere a que se debe exigir la educación obligatoria del menor trabajador o bien vigilar que existe la compatibilidad entre ésta y el trabajo. Asimismo vigilar que no se contraten a menores de 14 años de edad, en cualquier tipo de trabajo.

Continuando con este punto referente a las Autoridades Laborales, sí recordamos que los menores que habían alcanzado la edad de 14 años, éstos no eran contratados por los empresarios por no convenir a sus intereses y por tal motivo estos sólo eran contratados en las tiendas de autoservicio

o bien en los club's deportivos de recoge-pelotas, y para esto los patronos deben de requerir de la autorización de sus padres y un permiso de trabajo que debe expedir la Dirección General de la Inspección del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Subdirección de Menores y Trabajos Especiales en empresas de jurisdicción federal y tratándose de jurisdicción local, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal, a través de su unidad departamental de menores, mujeres y no asalariados.

Si nos damos cuenta hoy en día existen menores de 14 años trabajando en los talleres y diferentes empresas del País, y estos no se atreven a denunciar las anomalías que se comenten en contra de ellos por el horrorizante temor de ser despedidos.

Ahora bien, en la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, se ofrecen de una forma gratuita los servicios siguientes:

a) Expíden permisos de trabajo a menores que laboren como empacadores o cerillos en las diferentes tiendas de autoservicio y club's este permiso sólo se les expedirá a los menores que esten en una edad de entre 14 y 16 años.

b) Vigilar las condiciones en las cuales prestan sus servicios los menores, realizando visitas periódicas a los centros anteriormente citados.

c) Dar orientación a los menores y mujeres en lo que respecta a educación salud y capacitación.

Cabe mencionar que dicha dirección proviene del Departamento del Distrito Federal, y según éste señala que las principales causas que obligan a trabajar a los menores es por la necesidad de allegarse recursos para continuar con sus estudios.

Ahora bien, volviendo a las funciones de la inspección del trabajo, cabe recordar el artículo 174 de nuestra Ley Federal del Trabajo, que anteriormente ya citamos, y en el que dispone muy claramente la obligación de esta inspección de vigilar la salud de los menores a través de someterlos a exámenes médicos periódicos, este artículo se relaciona con el artículo 180 de nuestra misma Ley, al establecer en su fracción Primera, que los patrones que tengan a su servicio menores de 16 años de edad están obligados a que les exhiban un certificado médico para que estos puedan contratar con la empresa, y como ya señalamos anteriormente les sirve para demostrar que están aptos para trabajar.

Se dice que la inspección nació como una solución

al problema de la falta de aplicaciones de las medidas protectoras del menor trabajador.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de nuestra Ley Federal del Trabajo, los menores de 16 años y mayores de 14 años de edad, si nosotros recordamos que para poder trabajar necesita cumplir con los siguientes requisitos: La autorización de los padres o tutores para trabajar, y a falta de ellos del Sindicato a que pertenezcan, la Junta de Conciliación y Arbitraje, y el inspector del trabajo de la adscripción política correspondiente, además para que puedan trabajar necesitan también estos menores comprobar que han terminado su educación primaria, a menos que la autoridad laboral, el inspector del trabajo les autorice a prestar sus servicios, en virtud de existir la compatibilidad entre sus estudios y el trabajo.

Por otro lado, los menores de 16 años y mayores de 14 años de edad, una vez que cumplan con los requisitos señalados por la Ley, para que puedan trabajar, estos gozan de plena capacidad jurídica, no sólo para percibir el pago de su salario, si nosotros recordamos también podrán ejercitar las acciones correspondiente con objeto de que las normas en relación al trabajo de los menores sean eficazmente cumplidas, la Ley le encomienda la vigilancia de las disposiciones para menores a la inspección federal local.

Dentro de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, hay una Dirección General de Inspección, que deberá contar con el número de inspectores necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y los nombramientos los hará la Secretaría del Trabajo, lo anterior queda fundamentado en el artículo 545 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 545.- La Inspección del Trabajo se integra con un Director General y con el número de inspectores, hombres y mujeres que juzgue necesario, para el cumplimiento de las funciones que se mencionan en el artículo 540. Los nombramientos se harán por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y por los Gobiernos de las entidades federativas.

Asimismo, el inspector debe evitar el empleo de los menores de 14 años de edad, ya que esto está contemplado en el artículo 123 fracción III del Apartado A de nuestra Constitución esto esta relacionado con el artículo 5º fracción I de la Ley Federal del Trabajo, y que a la letra dice así:

Artículo 5º.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I) Trabajos para niños menores de catorce -
años...

También debe determinar la compatibilidad entre el trabajo y los estudios de los menores de 16 años de edad, como anteriormente lo citamos en el artículo 22 de nuestra Ley Federal del Trabajo, también si recordamos debe autorizar en los casos previstos por la Ley, la ocupación de los trabajadores mayores de 14 años y menores de 16 años de edad, lo anterior esta fundamentado en el artículo 23 de la Ley antes citada, y también debe otorgar la autorización especial a estos menores para desempeñar trabajos ambulantes, esto esta fundamentado en el artículo 175 inciso "C" de la misma Ley, que a la letra versa lo siguiente:

Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

C) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.

De igual manera debe ordenar en forma periódica, la práctica de exámenes médicos que acrediten la aptitud para el empleo, lo cual esta fundamentado en el artículo 174 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, el inspector no sólo debe vigilar el cumplimiento de la Ley, sino que debe también asesorar al trabajador y debe ser un informador del empleador, poniéndolos al tanto de sus derechos y obligaciones.

Los inspectores tienen las obligaciones que tenemos contempladas en nuestro artículo 542 de la Ley Federal del Trabajo, y a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 542.- Los inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:

I) Identificarse con credencial debidamente autorizada ante los trabajadores o patrones;

II) Inspeccionar periódicamente las empresa y establecimientos;

III) Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo;

IV) Levantar acta de cada inspección que practiquen con intervención de los trabajadores y del patrón, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo, entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a la autoridad que corresponda; y

V) Las demás que les impongan las Leyes.

De las anteriores obligaciones que tienen los inspectores consideramos que la más importante sin restarle mérito a las demás, es la que esta contemplada en la fracción Tercera, en donde señala que estan obligados a practicar inspecciones extraordinarias cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo, atreviéndonos a señalar la denuncia que haga un menor trabajador en relación a la jornada diaria de trabajo a la que es sometido, siendo un jornal de 10 horas diarias.

Ahora bien, pese a la gran importancia de la función social que desempeñan los inspectores de trabajo, una función que implica una gran vocación de servicio y un gran sentido de la honestidad, estos no cumplen con sus verdaderos objetivos porque podríamos señalar que estos podrían recibir una equis cantidad de dinero por parte del patrón, para que este no levante una mala acta con notas malas.

Si nos damos cuenta es decilucionante ver la indiferencia de la colectividad y la pasividad del poder público ante el incumplimiento de las disposiciones contempladas en materia laboral.

Podemos señalar que en nuestro País, el inspector de trabajo no procura la aplicación correcta de la Ley, sino que más bién lo que hace es tulerar su no aplicación.

Consideramos que no estaría de más establecer una norma en nuestra Ley Federal del Trabajo, en la que obligaría a colocar en las empresas carteles conteniendo las disposiciones referentes al trabajo de los menores, así como los teléfonos y direcciones de los inspectores del trabajo.

Existen reglamentos de trabajo en diferentes empresas, las cuales establecen las formas y disposiciones de trabajar de cada empresa y nos ha llamado la atención señalarlos

porque se refieren al trabajo de lo menores, y a continuación las mencionamos:

Reglamento de Trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Capítulo IV.

Artículo 15.- ... párrafo tercero: Queda prohibido a instituciones y organizaciones emplear los servicios de las mujeres y menores de dieciseis años en tiempo extraordinario. En caso de violación a esta prohibición, el tiempo extraordinario se pagará con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria.

Nuevo Reglamento de vendedores de billetes de Lotería, Capítulo I.

Artículo 8º.- Para ejercer la actividad de billettero en el Distrito Federal, se requiere:

b) Ser mayor de quince años de edad.

Artículo 23.- Será siempre castigando con multa de cien pesos o arresto de quince días, todo áquel que obligue a un menor de quince años a dedicarse a la venta ambulante de billetes de lotería, o aquel que en cualquier forma la fomente, igual se impondrá a toda persona que ejerza el comercio de venta de billetes, que...

Los reglamentos citados anteriormente nos muestran que sí existen disposiciones que establecen sanciones para quien abuse del trabajador menor de edad, pero lamentablemente los encargados de vigilar no cumplen con su cometido.

Consideramos pertinente señalar que existen sanciones en contra del patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y los menores, lo cual está establecido en el artículo 945 en relación con el 942, ambos de la Ley Federal del Trabajo, y que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 942.- Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patronos o por los trabajadores, se sancionaran de conformidad con las disposiciones de este título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el cumplimiento de sus obligaciones.

La cuantificación de las sanciones pecunarias que en el presente título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota, diaria de salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación.

Artículo 945.- Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se les impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculando en los términos del artículo 942.

Esta disposición en nada beneficia al menor trabajador, pues se debería establecer que la cuantía de esa multa o por lo menos un porcentaje sea para él.

Si nosotros nos encontramos con un caso de incumplimiento o violación de las normas protectoras del trabajo de los menores, es necesario que lo denunciemos y que demos seguimiento a nuestra denuncia, pues así cooperaríamos para que se cumplieran efectivamente las normas laborales.

CONCLUSIONES

- 1a.- En México, así como en otros países subdesarrollados, la gran mayoría de los niños se ven obligados a renunciar a las actividades propias de su edad, por la angustiosa necesidad de tener que trabajar para poder vivir.
- 2a.- El trabajo de los menores es un fenómeno social de grandes dimensiones, que es motivado primordialmente por la miseria, produciéndose por un mal desarrollo de un país.
- 3a.- Normalmente cuando un menor trabaja y lo realiza en forma irreflexiva, impide el logro de una buena capacitación que ofrezca al menor la posibilidad de encontrar un buen empleo y una adecuada vida en el futuro.
- 4a.- El trabajo del menor puede llegar a producir diversas enfermedades y deformaciones, evitando normalmente un desarrollo físico adecuado.
- 5a.- El trabajo de los menores unido a otras circunstancias como lo es la extrema miseria y la explotación evita un desarrollo normal de la mente del menor, provocando una adultización anticipada que impida que un niño tenga siquiera un mínimo de felicidad y un desarrollo intelectual adecuado.
- 6a.- Nuestra legislación establece como edad mínima para ser admitido al trabajo tener 14 años cumplidos, edad que también se establece internacionalmente.
- 7a.- Para muchos lo anterior resulta fuera de lo que es la realidad argumentando que las necesidades económicas sobrepasan la bondad de la legislación laboral, debido a que en la práctica trabajan menores de 14 años y estos no son protegidos por la ley quedando en un estado de indefensión.
- 8a.- Nuestra Ley Federal del Trabajo, protege en forma completa el trabajo del menor, estableciendo una serie de medidas tendientes a su protección. (14, 16 a 18 años).
- 9a.- Existen menores que aunque realizan un trabajo no lo hacen como sujetos de una relación laboral en donde se reúnen los elementos básicos de la misma.
- 10a.- La desintegración familiar en nuestro país y en diferentes partes del mundo es una causa principal que obliga a los menores a trabajar.

- 11a.- Considero que los menores que estan en un estado de orfandad o por desintegración familiar, el Estado con un poco más de esfuerzo podría establecer en la Ley Federal del Trabajo en el capítulo 5 bis en el artículo 180 un párrafo VI, que estableciera una obligación más del patrón de brindarles protección a los menores que trabajen con ellos dándoles albergue en alguna casa destinada para ello.
- 12a.- También para proteger a éstos menores, debe establecerse un artículo 180 Bis dentro del mismo capítulo 5 Bis de nuestra Ley Federal del Trabajo en donde se establezcan derechos para los menores que trabajan en forma independiente.
- 13a.- Dicho artículo diría lo siguiente:
Artículo 180 Bis.- Todos los menores que trabajen de una forma independiente en las calles tendrán derecho a desayunos, becas capacitación en talleres, servicio médico gratuito, todas estas labores les correspondera hacerla efectiva a los Inspectores del Trabajo. Además de que de ben darles apoyo para su formación educativa para que puedan tener mejores oportunidades de sobrevivencia.
- 14a.- Una última solución podría ser más que jurídica de carácter económica dando un amplio poder adquisitivo al representante de cada familia para que cubriera todo los gastos del hogar, y los menores pudieran dedicarse a las actividades que van de acuerdo a su edad.

BIBLIOGRAFIA

- 1) ASHTON, T.S. La Revolución Industrial, 2a edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1973.
- 2) BARROSO FIGUEROA, José. Derecho Internacional del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México 1987.
- 3) BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles, Editorial Harla S.A. de C.V., México 1980.
- 4) BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas, México 1991.
- 5) BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo, Editorial Harla S.A. de C.V., México 1985.
- 6) CABANELLAS, Guillermo. El Derecho del Trabajo y sus Contratos, Editorial Mundo Atlántico, Buenos Aires 1945.
- 7) CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, T I, Editorial Bibliografica Omeba, Buenos Aires 1968.
- 8) CAVAZOS FLORES, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral, 5a edición, Editorial Trillas S.A. de C.V., México 1986.
- 9) CAVAZOS FLORES, Baltasar. Las 500 Preguntas más Usuales Sobre Temas Laborales, 3a edición, Editorial Trillas, México 1989.
- 10) CAVAZOS FLORES, Baltasar. 38 Lecciones de Derecho Laboral, 7a edición, Editorial Trillas, México 1992.

- 11) CARREÑO RUIZ, Pablo Antonio. Fundamentos de Sociología, -- Ediciones Rialp S.A., Madrid 1993.
- 12) DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I, 3a edición, Editorial Porrúa S.A. México 1990.
- 13) DAVALOS, José. Tópicos Laborales. Editorial Porrúa, México 1992.
- 14) DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del Trabajo, T I, Editorial Porrúa S.A. México 1974.
- 15) DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, T I, -- Editorial de Libros, Folletos y Revistas S.A. de R.L, Colombia, México 1961.
- 16) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T I. 12a edición, Editorial Porrúa S.A., México 1990.
- 17) DE FERRARI, Francisco. Derecho del Trabajo, 2a edición, -- Vol III, Ediciones de Palma, Buenos Aires Argentina 1997.
- 18) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, primer curso, 4a edición, Editorial Porrúa S.A., México 1986.
- 19) GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, 15a -- edición, Editorial Porrúa S.A., México 1986.
- 20) KROTOSCHIN, Ernesto. Instituciones de Derecho del Trabajo, 2a edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina, 1960.

- 21) ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil, 3a edición, Editorial Porrúa S.A., México 1986.
- 22) RECANEASN SICRES, Luis. Tratado General de Sociología, -- 19a edición, Editorial Porrúa S.A., México 1982.
- 23) RICO PEREZ, Francisco. La Protección de los Menores en la Constitución y en el Derecho Civil, Editorial Montecorvo, Madrid 1980.
- 24) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa S.A., México 1987.
- 25) SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Oficina de Asesores del Trabajo, México 1967.
- 26) SUAREZ GONZALEZ, Fernando. Menores y Mujeres ante el Contrato de Trabajo. Editado por el Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1967.

LEGISLACION.

- 1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMMENTADA. Comentada por Eduardo Andrade Sánchez y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1985.
- 2) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Explicada por Rodolfo Cartas Sosa, Editorial Trillas, México 1983.

- 3) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. REFORMA PROCESAL DE 1980.
53a edición, Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge--
Tueba Barrera, Editorial Porrúa, México 1985.
- 4) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 48a edición, Edito-
rial Porrúa S.A. México 1980.
- 5) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
28a edición, Editorial Porrúa S.A., México 1982.

OTRAS FUENTES.

- 1) BARROSO FIGUEROA, José. Las normas Internacionales del Tra-
bajo protectoras de Menores. " Revista del Menor y la Fami-
lia, Sistema Nacional Para El Desarrollo Integral de la Fa-
milia (D.I.F.), Vol 2, México 1982.
- 2) CAMPILLO SAINZ, José. Naturaleza y Concepto del Derecho del
Trabajo. Cuaderno de Extensión Académica No.26, Direcció--
n General de Extensión Académica de la Universidad Nacional--
Autónoma de México, México 1985.
- 3) Derechos de la Niñez. Instituto de Investigaciones Jurídica--
cas, Editado por la Universidad Nacional Autonoma de México,
México 1990.
- 4) DE MARQUEZ HERNANDEZ, Juventino. Trabajadores Independien--
tes, Política. Nueva Epoca, No.73, México D.F. 1973.

- 5) El Derecho del Niño a la Educación. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Francia 1979.
- 6) HEMOGI, Lluvioso. Diccionario Enciclopédico Universal Ilustrado, Tomo V, Editado por Publicaciones y Revistas Credsa S.A. Barcelona 1976.
- 7) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, 2a edición, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México y Porrúa S.A. México 1988.

PERIODICOS.

- 1) EXCELSIOR. México D.F.
- 2) LA PRENSA. México D.F.